

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**“ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL 200-04, SOBRE LIBRE
ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA”**

MEMORIA FINAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

SUSTENTANTE:

ARTURO JOSÉ MESA RODRÍGUEZ MÁT. 14-0544

ASESORA:

DOCTORA ARACELIS BETANCES VÁSQUEZ

SANTO DOMINGO D.N

FEBRERO, 2018

ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA LEY
GENERAL 200-04, SOBRE LIBRE ACCESO
A LA INFORMACIÓN EN REPÚBLICA
DOMINICANA

Queda terminantemente prohibida, la reproducción de este material y/o trabajo de grado, sea de manera total o parcial, sin autorización previa de una constancia por escrito de su autor o del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	1
1CAPÍTULO I	
EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	3
1. Concepto de derecho.....	4
2. Fuentes y del derecho.....	5
2.1 Fuentes y su concepto.....	5
2.2 Clasificación.....	6
3. Génesis del derecho de acceso a la información.....	8
3.1 Desarrollo y preámbulo histórico.....	8
3.2 Derecho a la información en el presente.....	9
4. El derecho a la información.....	10
4.1 Conceptos.....	10
4.2 Misión y Características.....	11
4.3 Leyes y estatutos legales que lo contemplan.....	12
5. Citas del Capítulo I.....	15
CAPÍTULO II	
EL NÚCLEO LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	17
1. La ley general 200-04 de libre acceso a la información.....	18
1.1 Artículos vitales.....	18
2. Reglamento 130-05 de la ley general de acceso a la información.....	23
2.1 Artículos vitales.....	23
3. Citas del Capítulo II.....	27
CAPÍTULO III	
APLICACIÓN DE LA LEY 200-04 Y REGLAMENTO 130-05 EN	
CUANTO AL ACCESO A LA INFORMACION.....	28
1. Doble parámetro del acceso a la información.....	29
2. El gobierno electrónico.....	30
3. Proceso para solicitar información.....	31
4. Citas del Capítulo III.....	37

CAPÍTULO IV	
RECURSOS EN LA MATERIA DE ACCESO	
A LA INFORMACIÓN.....	38
1. Concepto de recurso.....	39
2. El amparo según la ley 137-11 del Tribunal Constitucional.....	40
3. Recurso Jerárquico ante la Administración Pública y el Tribunal Contencioso	
Administrativo.....	44
4. Citas del Capítulo IV.....	46
CAPÍTULO V	
DELITOS COMETIDOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS	
DELITOS INFORMATICOS.....	47
1. Concepto de delito informático.....	48
2. Los delitos informáticos que violentan el derecho a la información.....	49
2.1 Difamación e injuria conceptos.....	49
2.2 La falsa noticia.....	51
2.3 La provocación.....	51
2.4 Los delitos contra los sentimientos religiosos y origen racial.....	52
3. Citas del Capítulo V.....	53
CAPÍTULO VI	
CASO MÁS PROMINENTE DE LA LEY 200-04	
EN EL 2017 DEL ABOGADO YUNIOR RAMÍREZ.....	54
1. Datos básicos del abogado Yuniol Ramírez.....	55
1.1 Participación en los medios.....	55
1.2 Situación en los medios.....	56
1.3 La marcha del caso en la actualidad.....	64
2. Citas del Capítulo VI.....	65
CONCLUSIÓN.....	66
SUGERENCIAS.....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	69
ANEXOS.....	71
ANEXO 1^{ero}: LEY N° 200-04 GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA	
INFORMACIÓN PUBLICA del 28 de julio del 2004.....	72
ANEXO 2^{do}: DECRETO N° 130-05 de 25 de febrero del 2005 que aprueba el	
Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información.....	95

DEDICATORIA

Para mis padres, **María Margarita Rodríguez Peña** y **Domingo Mesa Jáquez**, por hacer que su hijo, con todas las enseñanzas que otorgaron a lo largo de mis 21 años de vida, lograra llegar a este punto. El trabajo en equipo es fundamental para todo ser humano y mis dos soles, que son mis padres, lograron iluminar el camino y con ayuda de Dios, me siguen otorgando la luz, guía, consejo para seguir dando pasos por este camino conocido como “vida”, el cual da vueltas y de vez en cuando se oscurece; que Dios les permita ver lo lejos que puedo llegar y lo sabio y fuerte que me puedo volver.

ARTURO JOSÉ MESA RODRÍGUEZ

AGRADECIMIENTOS

A **Dios**, Padre de cada uno de nosotros, eterno rey y creador de todo lo existente; sin Él, difícilmente se pueda continuar; sin decir su nombre, sin tener la oportunidad de darle gracias, pedir fuerzas y paciencia, no logro ver con claridad que sería de mi vida en este momento. A pesar de no tener la oportunidad de ir cada día de la semana a la iglesia, pienso en alabarlo siempre que puedo, tratar de seguir por el camino que él nos enseñó a través de su hijo Jesús, como discípulo y también de pedir perdón cuando haya un desvío en el camino. También pedir fuerzas con amor y el corazón, ya que de ahí se adhiere la fe y esta es un pilar que sostiene la vida del ser humano. Honro y digo que bendito sea Dios, porque en este proyecto definitivo, que me da la llave a la puerta de ser profesional, escribo su nombre y tengo la oportunidad de dejarle este mensaje. Amo el hecho de ser criado bajo el manto de mis padres y amo la oportunidad que se me ha dado de conocerlo.

Un agradecimiento colosal y eterno a:

Mi madre, **María Margarita Rodríguez Peña**, primero por traerme al mundo, por tener el deseo de amar y cuidar a su hijo, a pesar de que este muchas veces no escuche, por todas las comidas, por todas las veces que me ayudo a hacer alguna que otra tarea, por todas las veces que me preparaba para salir de casa y por ser la madre más adorable y fuerte que pueda haber;

A mi padre Domingo Mesa Jáquez, por todo el trabajo que ha hecho, por siempre escucharme, por darme fuerzas y por hacerme romper mis límites para llegar a descubrir nuevas nociones de la vida; por siempre ser trabajador y ser un modelo de padre que cualquier niño/niña desearía tener, sin importar el carácter, sin importar nada de esas trivialidades y por siempre darme soporte, en lo académico, económico, personal y familiar;

A mi abuela Griselda Jáquez, quien siempre me ha amado y me amará, siendo una señora hermosa y con carácter fuerte, siempre me ha deseado lo mejor y también me ayudo con el desarrollo de este trabajo, sin dejar de lado que es la madre de mi héroe y/o padre;

A mi querida abuela, de parte de madre, Jacinta Peña, una señora tierna y un carisma increíbles. Todos los que la conocen son sus amigos, y con cada día que pasa, más linda y tierna es;

Mis más profundas gracias a una persona y su familia; esa persona es alguien admirable, inteligente, práctica, preciosa, mi querida novia **Ericka Mercedes Oeckel Espinal**, junto con su madre **Lludelis Espinal**, su padre **Yudis Oeckel** y su hermana **Sieglinder Oeckel**, por las maravillosas experiencias que me han permitido tener y por ser tan cariñosos;

También a mi asesora **Aracelis Betances**, por ser tan cariñosa y una maestra que nos transmitió sus experiencias y nos hizo ver que el derecho a pesar de ser un camino largo con desarrollo un tanto lento, es hermoso al fin y al cabo y algo absolutamente necesario;

Por ultimo pero no menos importante, a mis queridos compañeros del **Centro Educativo Nuestra Señora de la Fe**, en el cual me formándome y pasé el 90 por ciento de la vida académica allá, ya que pase junto a ellos 9 años, conociéndolos a cada uno durante el trayecto. Entre ellos me gustaría tener el placer de mencionar a **Ángel Antonio Sancio Rivera**, por ser tan calculador y comprensivo, y por todos los buenos recuerdos que me permitió guardar, siendo un amigo tan bueno, que lo consideraré y sigo considerando un hermano, desde el colegio hasta el día de hoy;

A **Juan Enrique Arambolo Romero**, por ser un ejemplo a seguir y por enseñarme que se tienen días malos, ciertamente, en la vida no todo es perfecto, pero si caes, lo mejor es levantarse y seguir adelante sin importar, que logres ponerte en pie tú mismo/a o con ayuda, además de ser otro de mis hermanos con el que compartí muchas risas y buenos momentos;

A **Christian Joel Hernández**, por su paciencia y hacerme reír en aquellos días y en el presente. El de hermanos sabe más que nadie en nuestro grupo de amistad, ya que tiene un gran número de ellos en su familia;

A **Yanibel Díaz Collado**, por siempre recibirnos con sus brazos abiertos a su casa y hacernos compartir como parte de su familia, sin olvidar el hecho de maravillarnos con su arte y creatividad;

A **Fabiola Thalía Contreras**, por su carisma y energía contagiosa; sin dudas por su forma de hacer las cosas y buena vibra; es una de las artistas del grupo y siempre nos hacía reír con sus historias y ocurrencias;

A **Eliana Almánzar Castro**, por ser siempre tan tierna y cooperativa.

A mis **maestros de derecho** de la Universidad Pedro Henríquez Ureña, por su dedicación y forma de traspasar los conocimientos, de los cuales muchos de ellos sé que permanecerán en mi mente y corazón por mucho tiempo.

A **Alexandra Taveras**, secretaria de la Escuela de ciencias jurídicas y políticas, de la Universidad Pedro Henríquez Ureña, por su forma de trabajo y paciencia, virtudes las cuales me permitieron entregar este trabajo.

Al **equipo de Nice Print** por su profesionalismo y rapidez en proceder, cuya ayuda hizo posible el traspaso de este trabajo de electrónico a físico.

“Si se alimenta información equivocada a una computadora, se obtendrán respuestas equivocadas. Lo mismo ocurre con nuestra mente”.

- *Og Mandino (1923-1996)*
Escritor Estadounidense

INTRODUCCIÓN

A lo largo de toda una serie de eventos, la humanidad ha podido avanzar en una serie innumerable de eventos entre los cuales podemos destacar amplios logros y descubrimientos en campos como la medicina, en los cuales se ha podido buscar métodos para luchar contra patógenos y nuevas formas de cirugía; en el campo de la ingeniería civil, para desarrollo de estructuras y creaciones estratégicamente efectuadas con tal de facilitar para personas físicas y morales, mejor convivencia en la sociedad; en el área del derecho, el cual ha fijado pautas y límites para que los ciudadanos y ciudadanas, en cuanto a su forma de comportamiento en la sociedad no haya una ruptura que lleve a la anarquía, aplicándose a diferentes áreas de las cuales subsiste el ser humano, en ramas aplicadas a índole pública y privada. Muy importante es también el elemento que se desarrollará a continuación, en esta memoria o trabajo de grado, el cual es la información y el libre acceso a la misma.

El derecho a la información puede verse de distintas formas, una puede ser una perspectiva no compleja en lo absoluto, dígase la forma en la que a todos nos enseñaron de pequeños, en las cuales hay un emisor, un receptor o destinatario en un medio por el cual se transmiten los mensajes ambos sujetos anteriormente mencionados, pero ¿Qué pasa cuando se le aplican reglas a dicha ecuación? Es menester recordar que la información es vital para cada individuo por lo tanto, las formas por la cual se ejerce la comunicación están protegidas, los sujetos tienen derechos que deben ser respetados y garantizados a cumplir y deberes que tienen que acatar, (lo cual no lo dice cualquiera, lo dice la Constitución misma, sobre todo cuerpo legal en nuestra legislación) y de no garantizar los derechos, (normalmente es algo de lo cual se encargan los organismos correspondientes creados y facultados bajo leyes) habrán consecuencias negativas, igualmente para las personas que no cumplan con sus deberes.

El derecho al acceso a la información a pesar de que es complejo en sentido a que se encuentra ligado a múltiples leyes y áreas del ordenamiento jurídico no es difícil de comprender, ya que se fija o concentra fundamentalmente en los medios de comunicación y diferentes variantes de adquisición de información, y más en el presente, el país se encuentra en un amplio crecimiento en el uso de dispositivos electrónicos y acceso a la red, para lo que en un futuro, la población evolucionara así como también el mismo derecho de acceso a la información.

Los organismos jurídicos y diferentes poderes, hoy tienen departamentos que ayudan a la población con cualquier duda, reclamación, o acceso a datos específicos, lo cual es un significativo ahorro de tiempo, dinero y evita que el cliente o usuario tenga malas experiencias. Dichos portales se les conoce como Oficinas de Acceso a la Información, los cuales cuentan con una organización detallada.

Hoy en día, los responsables de dicha creación, son 2, por cuya causa la semilla que ahora está en camino a convertirse en un gran árbol, y son la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la información y su Reglamento, el cual surgió por el decreto no. 130-05, con propósito de apoyo de la misma ley de Acceso a la Información. A pesar de que pocos son las situaciones en las que se han visto ejecutarse ambas legislación, en un futuro, el número de casos, eventualmente, ascenderá, ya que la herramienta más preciada, la cual le da sentido a la vida de cada ser humano, sin distinción alguna, sea por género, nacionalidad, idioma, creencia religiosa, ideología política, estatus social, etcétera, pues será defendido por el ordenamiento jurídico de nuestro país, además de que con cada litigio contemplado, sumará aún más para el desarrollo de la protección y acceso a la información.

A continuación se verán los aspectos más importantes de las legislaciones que tratan esta materia, así como también el desarrollo de dichos aspectos, piezas clave de los mismos, incluyendo los recursos que intervienen y se utilizan en los mismos.

CAPÍTULO I
EL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

1. Concepto de derecho

Múltiples son las formas en las que se puede dar significado al derecho, y muchas en un todo se relacionan entre sí. Una definición, proveniente del tan aclamado libro de Lecciones de derecho Civil, en la cual se introducen los estudios del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos, por los juristas Henri y Léon y Jean Mazeaud, el derecho es definido como el conjunto de reglas o normas jurídicas, que permite la vida en sociedad, y se opone a la idea de la “anarquía” que según el texto de los Mazeaud, es donde las personas viven del capricho de cada quien. Una señalación bastante interesante, porque una sociedad donde predomina la anarquía, no debería llamarse sociedad en principio, siendo cierto que para que las masas puedan vivir con armonía suficiente, es necesario un sistema de reglas.

Otra definición bastante interesante, la realiza el periodista y abogado Namphi Rodríguez, en su libro Derecho de la Información – Hacia un nuevo régimen jurídico de los medios de comunicación, en el cual menciona que el concepto de derecho se fragmenta en dos secciones: una objetiva y otra; la objetiva, comprende en todo su esplendor, el conjunto de normas las cuales conllevan a sanciones, en caso de ser violentadas, rigiendo las relaciones de los hombres en la sociedad. La parte subjetiva, hace referencia a los derechos inherentes que poseen los ciudadanos que forman parte de una sociedad civilizada, los cuales pueden ser exigidos según se dé la situación. El derecho en simples términos, podría definirse como el conjunto de normas o reglas, obligatorias para cada ciudadano que forma parte de una sociedad, manteniendo el orden y regulando las relaciones entre ellos.

2. Fuentes del derecho

2.1 FUENTES Y SU CONCEPTO

La palabra origen en este tema, describe más que suficiente, ya que en cuanto al génesis del derecho, las fuentes del derecho son aquellas encargadas de darle sustento a las ramas del derecho a nivel general, nutriéndolas, siendo estas, las progenitoras del sistema jurídico de las cuales el legislador se fundamenta para aplicar disposiciones jurídicas. Dentro del ordenamiento jurídico, República Dominicana consta de una amplia gama de fuentes, las cuales a lo largo del tiempo han evolucionado y conforme cambian los tiempos, la evolución es inminente.

Siguiendo el parámetro jurídico establecido por Hans Kelsen, en su libro de la Teoría Pura del Derecho, publicado en el 1934, nuestro país tiene todas y cada una de las fuentes descritas en dicha entrega jurídica. Como podemos ver a continuación, tenemos las siguientes en su respectivo orden, desde la cúspide hasta la base:

- Constitución: siendo la Carta Magna en nuestro ordenamiento jurídico, la cual ha sido modificada 39 veces, siendo la última vez en el año 2015;

-Tratados Internacionales: aquellos celebrados entre diferentes Estados con tal de efectuar regulaciones y búsqueda de beneficios mutuos. Suelen presentarse a la par con la Constitución, dentro de la pirámide, debido a que los mismos Tratados, como generan efectos de grandes impactos a los Estados signatarios de los mismos y todas las personas que en ellos se encuentran, se consideran tan preponderantes como la Constitución;

-Leyes: dirigidas a diferentes áreas del derecho, son aquellas que norman los aspectos varios de la vida jurídica de los ciudadano y su forma de comportamiento en la sociedad.

-Decretos: conocidos como decretos con fuerza normativa o fuerza de ley, son pronunciamientos o mandatos legales, los cuales emanan del poder ejecutivo, con el objetivo de modificar u optimizar alguna ley o funcionamiento de un cuerpo legal;

-Jurisprudencia: o simplemente conocido como sentencia o fallo, es la opinión o veredicto final de una problemática jurídica, otorgada por los jueces, a través del estudio de las leyes y normativas aplicables;

-Doctrina: es el conjunto de opiniones y reflexiones sobre distintos ámbitos del derecho por parte de los agentes legales o peritos en la materia.

2.1 CLASIFICACIÓN

El derecho, aunque bastante amplio, como se podría decir por analogía, a lo que podría asemejarse con un árbol, y sus ramas cubiertas de hojas, sus áreas y especialidades, tiene, con tal de simplificar su entendimiento, dos clasificaciones principales, dividiéndose en derecho público y el derecho privado. Ahora bien, ¿En qué consisten estas? La primera división mencionada, se enfoca en la relación de los individuos y entidades privadas con los órganos estatales y la administración; entre algunas de las materias de esta clasificación están por ejemplo el Derecho Administrativo (como producto de la descentralización, es el conjunto de normas que rigen el funcionamiento de entidades públicas, como lo son, por ejemplo, los diferentes ministerios del Estado dominicano), El Derecho Constitucional, el cual establece parámetros genéricos legales, así como también establece la base o núcleo de la sociedad, el cual es Estado, delimitando a su vez su organización y funcionamiento. Dentro de otras ramas se pueden mencionar también se encuentra el Derecho Penal (encargado de establecer las penalidades a comportamientos que violen el orden público y lo preestablecido en la ley) y el Derecho Internacional Público (que trata de los organismos internacionales, pautas que regulan los acuerdos entre Estados y organismos públicos de distintos países).

De la misma forma, podemos mencionar a la otra clasificación, conocida como Derecho Privado, el cual comprende y regula las relaciones con entidades privadas, particulares, y su vínculo entre los mismos. Entre algunas ramas de esta clasificación, podemos mencionar: el Derecho Civil (el cual versa sobre el patrimonio personal de cada individuo, comprendiendo conceptos tales como, obligaciones y/o contratos, garantías, sobre bienes y demás de las cuales los individuos pueden sacar provecho, para sí mismos o en favor de un tercero, el Derecho Comercial (el cual establece pautas sobre los comerciantes, y su forma de trabajo) y el Derecho Laboral (fija o establece reglas tanto para el empleador y el trabajador).

La materia sobre la cual versa este trabajo, de Derecho al libre Acceso a la información, pertenece a la rama pública. Esta tiene amplias oportunidades de desarrollo y gran versatilidad, puesto que se encuentra adherido a diversas ramas del derecho, como el mismo Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho administrativo y demás. Lo irónico es, que en los medios, debates y opiniones de ésta índole, son pasados por alto y no es hasta que se produce un escándalo, como sería por ejemplo un organismo o entidad gubernamental, faltándole el respeto a una ley misma o simplemente no decidiendo actuar conforme a los estatutos pre-establecidos, lo cual deja mucho que pensar y que decir.

Sin embargo, esta rama del derecho y su evolución, van de la mano con los medios de comunicación, a través de medios físicos y digitales, aunque se tome más en cuenta, hoy en día, debido a lo práctico que torna ser, los medios digitales; se menciona mucho, que desde el 2004 hasta el día de hoy el empleo de la ley ha sido bajo, tomándolo o viéndolo desde un punto de vista jurídico-crítico, por la poca cantidad de casos que la ley que regula esta materia en el país, ha logrado percibir, más no es prudente el hablar de manera precipitada, y con esto no se busca dar a entender, de que deberían haber más litigios e inconvenientes jurídicos a resolver, lo cual no es ciento por ciento malo, sino que la ley será más aplicada y litigios que versen sobre los parámetros de su regulación, se verán a un ritmo más incrementado, produciendo cambios en la misma ley o reformas.

3. Génesis del derecho de la información

3.1 DESARROLLO Y PREÁMBULO HISTÓRICO

La escritura, forma de comunicación por la cual los seres humanos de todas las sociedades del mundo nos comunicamos y ya es un medio y un arte que se ha ido puliendo y perfeccionando a lo largo del mundo, con origen incierto en la antigua Mesopotamia, a poco más de 3,000 años antes de Cristo hasta nuestros días, constituyendo el medio por el cual viaja la información constantemente y donde yace el tema de interés de esta investigación, siendo el derecho al acceso de la información y a su vez la libertad de expresión; la libertad de expresión no es más que un desarrollo de lo que fue la antigua imprenta, teniendo su nacimiento en Roma, con el uso de sellos, siendo posteriormente utilizada por china, grabando caracteres en papel de arroz y también porcelana. Formalmente la imprenta moderna fue implementada por el alemán Johannes Gutenberg, alrededor del año 1440 D.C.

La imprenta consiste en la utilización de una máquina, sobre la cual se vertía pintura, sobre una piezas de metal, para fijar el texto sobre el papel prensándolo; técnica que hoy día en el siglo XXI, es mucho más desarrollada, contando con diversas formas de reproducción de documentos, contamos además con la era digital, en la que disfrutamos el poder ver de documentos sobre una interfaz que no es física, sino electrónica. La forma en la que mejor se trasporta la información es de una persona a otra, por lo que conocemos como noticia, es decir, en un relato de los hechos o descripción a detalle de un suceso, con tal de recopilar la mayor cantidad de información posible de ese dicho suceso. Los agentes encargados de eso son los periodistas, y algo con la libertad de información comparte lugar es con la libertad de expresión, de lo que se deriva la libertad de prensa.

Irónicamente, la libertad de prensa no puede observarse de manera explícita en la Constitución, mas sin embargo, en ella se encuentra, en su art.49, la libertad de expresión, donde se resalta el libre albedrío y gozo de las personas al disponer de la información, utilizarla a su conveniencia, darla a conocer a las demás personas, etcétera, sin perjudicar el orden público o las buenas costumbres.

3.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL PRESENTE

Tal como lo expresa el sociólogo francés Alain Touraine, en su libro “La société post Industrielle, comentado por el jurista Namphi Rodríguez, en el Libro de Derecho de la Información, los cambios en una sociedad, no importa en qué ámbito, generan un efecto domino sobre los otros aspectos de la misma sociedad. Por ejemplo, la economía, la mejoría de la misma, hace que la sociedad de una nación determinada amplíe sus horizontes, tenga más rango de alcance para continuar con la movilidad y seguir desarrollándose y una de las causas del crecimiento de la tecnología en un país o sociedad determinada es justamente eso, aumento en la economía; hoy día personas a lo largo del mundo, de todos y cada uno de los continentes, pueden acceder a una gran cantidad de información y guardarla sin ocupar espacio físico y en segundos, sin necesidad exactamente de pagar una exuberante cantidad de dinero, porque si no es gratis, el precio es muy bajo, siendo otro objetivo de las naciones, que, para que los ciudadanos usen dispositivos y puedan conseguir la información fácilmente, se debe proliferar, esa libertad de acceso y uso de la información a un precio reducido y que no sea de índole pírrica para el usuario.

Algo muy interesante que cuestiona lo que a simple vista es un derecho extraordinario, en nuestra legislación, mirándolo desde un punto de vista más realista, y viendo los derechos humanos que caen en esta circunstancia, se puede denotar que los ciudadanos hemos creado un arma de doble filo, puesto que la versatilidad con la que se maneja la información, es tan amplia y aplica tantos ámbitos que nos perjudica. Un ejemplo básico sería el derecho a la vida privada o a la intimidad. Al disponer de tecnología, por seguridad por ejemplo, se instalarían cámaras de seguridad y micrófonos en un recinto, para mantenerlo asegurado de posibles amenazas, pero grabar la actividad de personas, es de una forma violar el derecho a su intimidad, aunque claro, se han establecido parámetros regulatorios tales como, el uso de avisos, señales letreros y demás, para indicarle a las personas por que su actividad está siendo grabada, y que dicha información en, dándose la situación puede ser utilizada en contra de la persona o de las personas que actúen con falta de prudencia.

4. El Derecho a la Información

4.1 CONCEPTOS

Correcto es iniciar con una definición obtenida de la ley misma. Conforme a lo dispuesto en la Constitución en su artículo 49, sobre derecho a la libertad de expresión y lo dispuesto en la ley 200-04 Sobre Libre Acceso a la información, el derecho a la información no es más, que la protección y facultad fundamental que tienen los ciudadanos de una sociedad determinada, al uso y exigencia libre, mediante cualquier canal o vía que el mismo usuario considere, con tal de llegar a la información deseada.

Autores por ejemplo como Jean Marie Auby y Robert Ducos-Ader, definen este derecho de una forma muy práctica, la cual se menciona que consiste en el conjunto de reglas jurídicas aplicables a la información en un sentido activo y uno pasivo; el activo, hace referencia a la difusión de información, mientras que el sentido pasivo, hace referencia a la recepción de información por parte de los usuarios.

Una definición bastante convincente la dio también el abogado y periodista español José María Desantes, en la cual menciona que el Derecho a la Información es aquella ciencia jurídica universal y general, que, tomando en consideración los fenómenos informativos, le otorga un punto de vista específico de ámbito jurídico, capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídicas-informativas, y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información.

A su criterio de esa definición se pueden ver varios puntos: que el derecho a la información tiene tres objetivos: el primero es que como ciencia que protege la justicia, descarta o justifica soluciones a los problemas que plantea la información; el segundo, es que es una ciencia del derecho positivo o escrito; el tercero es que como forma parte de la realidad jurídica, busca acoplarse al grado necesario de complejidad que tienen los criterios jurídicos informativos, para así ser materia de justicia.

La definición más simple pero a la vez un tanto curiosa, casi parecida a la primera, fue otorgada por Luis Escobar, en su Manual de Derecho de la información, en la cual, el autor menciona que este es un ordenamiento jurídico objetivo, que reconoce y protege, el derecho a la información en cuanto al derecho humano.

4.2 MISIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Tal y como se describe en la obra de José María Desantes, La información como un Derecho, el fin del derecho a la información es hacer posible el derecho a la información; por ponerlo de una manera más coloquial y perceptible, la meta del derecho a la información es que todos los ciudadanos, tengan los pies sobre la tierra, en cuanto a la idea de que pueden, en caso de tener un derecho vulnerado, o requieran conocimiento sobre un ámbito, recurrir, ir por un conjunto de escalones que la ley establece para asegurar que ellos protejan ese derecho y obtengan cualquier información que ellos requieran.

El Derecho a la información, además de la justicia, apoya a la democracia, fungiendo como una especie de vínculo y/o balance, puesto que al haber justicia, se asegura de que los derechos sean equitativamente garantizados para toda persona, sin distinción o discriminación alguna, además en conjunto con la democracia, asegura que el pueblo sea más juicioso en su accionar y elija con más cautela a los gobernantes, por el medio que conocemos como sufragio (el cual se divide en sufragio activo y pasivo), estableciendo a su vez un control sobre los organismos estatales, los cuales deben otorgar sus servicios sin favorecimiento alguno, y de la manera más imparcial posible.

Dentro de sus características, el Derecho del acceso a la información es:

-Un derecho sustantivo: haciendo referencia de que es un derecho inherente de las personas que conviven en sociedad;

-Un derecho universal: queriéndose decir que es un derecho reconocido por países alrededor del mundo, como parte inclusive del contexto Constitucional y derechos inherentes al ser humano, en conjunto con la libertad de expresión, como ya se había mencionado anteriormente;

-Un derecho vinculado: más explícitamente, es un derecho vinculado a diversas ramas del derecho; vinculándose con múltiples ramas del Derecho de índole tanto pública como privada;

4.3 LEYES Y ESTATUTOS LEGALES QUE LO CONTEMPLAN

Diversas son las normas que prevén el Derecho de acceso a la información. Estas son por ejemplo:

Constitución Dominicana.

Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información.

Decreto No. 130-05, que aprueba el reglamento de Ley General de Libre Acceso a la Información Pública

La ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, 6132 de 1962.

Código Penal Dominicano.

Ley de derecho de autor, No. 65-00.

Ley electoral, que regula el acceso a los medios de comunicación durante los periodos electorales.

Ley General de Telecomunicaciones, 153-98.

Ley 1951, de 1949, sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Reglamento No. 824, sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía

Ley 288-05, que regula las Sociedades e Información Crediticia y la Protección de la información Personal.

Dentro de los convenios y tratados internacionales se encuentran que hablan del Derecho al Libre Acceso a la Información:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual menciona en su art 19: todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho incluye, el de no ser

molestado por sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones, sin límites y por cualquier medio;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, Art. 19: Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende, la libertad de buscar, recibir y difundir, informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio de este derecho, entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral públicas.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de 1969, art. 13: Derecho a la libertad de Pensamiento y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir, informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos y a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral Públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radiofónicas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia, y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida, por la ley, toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, o ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

Art. 14 Derecho de rectificación o Respuesta;

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su rectificación, o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso, la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable, que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Tal y como se puede ver, varias son las disposiciones legales y tratados internacionales que se especializan en defender a la libre información y libre expresión, mas sin embargo, dentro del territorio de la Republica Dominicana, es de sumo interés el análisis de dos disposiciones sobre la materia, las cuales son: Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información y el Decreto No. 130-05, que aprueba el reglamento de Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, respectivamente, dentro del capítulo siguiente, en lo que respecta a los detalles de cada ley y sus artículos vitales.

CITAS DEL CAPÍTULO I

1. CONCEPTO DE DERECHO

-Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen I, Capitulo Primero – Pág. 6 por Henri y Leon y Jean Mazeaud.

- Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación Págs. 15-16, por Namphi Rodríguez.

2. FUENTES DEL DERECHO

-Modelo piramidal de Hans Kelsen, de su libro de Teoría Pura del Derecho, año 1934.

2.1 CLASIFICACIÓN

-Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación Págs. 17-18, por Namphi Rodríguez.

3. GÉNESIS DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN

3.1 DESARROLLO Y PREÁMBULO HISTÓRICO

-Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación Págs. 18-20, por Namphi Rodríguez.

3.2 DESARROLLO Y PREÁMBULO HISTÓRICO

- Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación Págs. 20-22, por Namphi Rodríguez.

La Sociedad Post-industrial, por Alain Touraine, págs. 684 en adelante (fragmento).

4. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

4.1 CONCEPTOS

- Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación Págs. 20-22, por Namphi Rodríguez.

-CONSTITUCIÓN DE REPUBLICA DOMINICANA, ART. 49 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4.2 MISIÓN Y CARACTERÍSTICAS

- Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación Págs. 25-26, por Namphi Rodríguez.

4.3 LEYES Y ESTATUTOS LEGALES QUE LO CONTEMPLAN

- Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación Págs. 28-30, por Namphi Rodríguez.

CAPÍTULO II
EL NÚCLEO LEGAL DE LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN

1. La ley general 200-04 de libre acceso a la información

Es nuestra disposición legal que protege y contempla todo ámbito en materia de derecho a la información y lo referido a derecho de la libertad de expresión, originalmente aprobada el 13 de julio del 2004 y oficialmente promulgada el 28 de julio del 2004, durante el gobierno presidencial de Hipólito Mejía. La ley, no ha sufrido una sola modificación desde que fue promulgada, actualmente consta de 6 capítulos, los cuales contemplan un número en su totalidad de 32 artículos. La ley hace mucho énfasis, aparte de hacer mención del derecho a la libre expresión, según el artículo 2 de la misma, en el hecho de que los ciudadanos puedan y exijan la búsqueda, solicitud, la recepción y difusión de informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

1.1 ARTÍCULOS VITALES

El artículo primero, de manera expresa, hace un listado, el cual versa sobre los organismos que están sujetos a la ley, los cuales deben de satisfacer la necesidad de otorgar la información a los ciudadanos que la exijan, según los estatutos de la ley y que, en caso de no cumplir con sus funciones, están sujetos a un castigo especificado más adelante en la misma ley. Esto aplica para todo el territorio de la República Dominicana, y dichos organismos sublevados a este artículo son:

A. Organismos y entidades de la administración pública centralizada;

- B. Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;
- C. Organismos y entidades autárquicas y/o descentralizadas del Estado;
- D. Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;
- E. Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal;
- F. Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines;
- G. El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas;
- H. El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

Artículo tercero, referente a la publicidad. Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

- A. Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución;
- B. Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión;
- C. Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;
- D. Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley;
- E. Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros;
- F. Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos;
- G. Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;
- H. Índices, estadísticas y valores oficiales;

- I. Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones;
- J. Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

Es decir que todos los organismos descritos en el artículo primero, están obligados a la publicación de todos y cada uno de los documentos descritos en el artículo tercero.

El artículo quinto, dispone que la información requerida por los ciudadanos, deberá también efectuarse a través de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines:

- A. Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;
- B. Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;
- C. Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

En el caso del artículo sexto, es bastante importante lo que señala con respecto a la información que tienen que otorgar los organismos estatales y demás afines a los mismos. La ley, en el párrafo del artículo sexto, señala que por información, se entiende que es todo tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

En el artículo 17, se establecen los límites o la información clasificada que no puede ser otorgada y en consecuencia los motivos por los cuales no puede ser otorgada:

- 1) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;
- 2) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- 3) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
- 4) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;
- 5) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- 6) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- 7) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;
- 8) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;
- 9) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;
- 10) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

11) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;

12) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

El artículo 18, especifica la limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes. Se mencionan situaciones y a su vez excepciones dentro de las mismas:

- El acceso a la información será denegada o limitada cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal, sin embargo hay una excepción en este caso y la otorga la Administración, la cual podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará esclarecimiento de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

El artículo 22 y sus dos párrafos, señalan que el acceso a la información por parte de los medios de comunicación colectiva, entendiéndose la prensa, tienen los mismos derechos que los ciudadanos que no ejerzan la profesión, y no se les puede denegar la petición de información, por medios que no estén descritos y/o justificados por esta ley.

2. Reglamento sobre LGLAIP 130-05

Llamado o conocido también como el decreto que da a lugar al reglamento sobre la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGAIP), fue formalmente aprobado y promulgado el 25 de febrero del año 2005, durante el gobierno presidencial de Leonel Fernández. Dicho reglamento, actualmente consta de 59 artículos y tiene como objetivo principal la complementación de la ley 200-04, con tal de cubrir aspectos esenciales de la misma, para fortificar la protección del Derecho al Acceso a la Información. La misma ley 200-04, a pesar de ser aprobada y promulgada, viéndose que este reglamento no entraría hasta principios del 2005, fue de hecho puesta en práctica definitivamente a principios del año 2006.

2.1 ARTÍCULOS VITALES

Según el artículo sexto, cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritas en el Artículo 1 – a excepción de su inciso f – de la LGLAIP, deberán asignar un Responsable de Acceso a la Información (RAI) y organizar las respectivas Oficinas de Acceso a la Información (OAI). Esto se realizará partiendo de las áreas, estructuras y recursos humanos existentes en cada institución. Los Responsables de Acceso a la Información, son los encargados o este caso los expertos en materia de Acceso a la Información del lugar y la materia que se refiera, así como también son poseedores de conocimientos en materia legal, como se habla de los mismos en el artículo 9 del reglamento, siendo a su vez encargados de las Oficinas de Acceso a la información.

Según el artículo 11, las oficinas de información deben cumplir, para funcionar de manera debida con los siguientes aspectos:

- A. Recolectar, sistematizar y difundir la información a que se refiere el Capítulo IV del presente reglamento;
- B. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

- C. Auxiliar en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientar a los solicitantes respecto de otros organismos, instituciones o entidades que pudieran tener la información que solicitan;
- D. Realizar los trámites dentro de su organismo, institución o entidad, necesarios para entregar la información solicitada;
- E. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- F. Proponer los procedimientos internos que pudieran asegurar una mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- G. Llevar un archivo de las solicitudes de acceso a la información, sus antecedentes, tramitación, resultados y costos;
- H. Elaborar estadísticas y balances de gestión de su área en materia de acceso a la información.
- I. Poner a disposición de la ciudadanía, tanto en Internet como en un lugar visible en sus instalaciones, un listado de los principales derechos que, en materia de acceso a la información, asisten al ciudadano.
- J. Elaborar, actualizar y poner a disposición de la ciudadanía un índice que contenga la información bajo su resguardo y administración.
- K. Realizar las correspondientes tachas en caso de solicitarse un documento que contenga información parcialmente reservada. Las tachas se harán bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, institución o entidad.
- L. Realizar las demás tareas necesarias que aseguren el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la mayor eficiencia en su misión y la mejor comunicación entre el organismo, institución o entidad y los particulares.

Dentro del artículo 12, se mencionan el mínimo de los recursos que deben poseer las Oficinas de Acceso a la Información, los cuales son:

- A. Adecuados recursos humanos, materiales y económicos, ajustados a los presupuestos y programas aprobados;
- B. Un lugar accesible donde toda persona pueda obtener la información y, si fuese el caso, realizar la reproducción o solicitarla cuando sea necesario realizarla fuera de la institución;
- C. Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo;
- D. Manuales de procedimientos.

Cada uno de estos debe de cumplir con los estatutos descritos en la ley 200-04 y con el reglamento mismo.

El artículo 29, señala, en caso de que una información sea declarada como reservada, deberá contener la siguiente información, siguiendo lo escrito en la ley 200-04 en su artículo 17:

- 1) El nombre y cargo de quien clasifica la información;
- 2) El organismo, institución, entidad y/u otra fuente que produjo la información;
- 3) Las fechas o eventos establecidos para el acceso público, o la fecha correspondiente a los 5 años de la clasificación original;
- 4) Los fundamentos de la clasificación;
- 5) En caso de corresponder, la partes de información que se clasifican como reservadas y aquellas que están disponibles para el acceso público. Las partes de la información que no hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.
- 6) La designación de la autoridad responsable de su conservación.

Por consiguiente, el artículo 31 menciona que, clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasara a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de 5 años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifiquemos como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriere un interés público superior que justifique su apertura al público.

CITAS DEL CAPÍTULO II

1. LEY GENERAL 200-04 DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

-Información sobre Ley General de Libre Acceso a la Información 200-04

1.1 ARTÍCULOS VITALES

-Artículo 1ro de la ley 200-04.

-Artículo 2do de la ley 200-04.

-Artículo 5to de la ley 200-04.

-Artículo 6to de la ley 200-04.

-Artículo 17mo de la ley 200-04.

-Artículo 18vo de la ley 200-04.

-Artículo 22do de la ley 200-04.

2- LEY GENERAL 200-04 DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

-Decreto no. 130-05 que da a lugar al Reglamento sobre la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGAIP).

2.1 ARTÍCULOS VITALES

-Artículo 6to del Reglamento 130-05.

-Artículo 12vo del Reglamento 130-05.

-Artículo 29no del Reglamento 130-05.

-Artículo 31ro del Reglamento 130-05.

CAPÍTULO III
APLICACIÓN DE LA LEY 200-04 Y
REGLAMENTO 130-05 EN
CUANTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. Doble parámetro del acceso a la información

Actualmente este derecho tiene dos caminos, reflejados por los sujetos que en él participan. Uno es el derecho a la información como derecho, valga la redundancia, mientras que el otro esta como un deber. El derecho es exigido por los individuos que tienen la facultad de exigir e investigar, mientras que el deber está en los organismos públicos que deben permitir esa investigación y otorgar los medios a utilizar por los individuos para así satisfacer sus intereses.

La búsqueda y recepción de elementos informativos por parte de todos los ciudadanos sobre actividades estatales y de sus órganos, persiguiéndose de esa forma la el logro de la transparencia democrática y el control sobre el mandato que el pueblo, con facultad de ente soberano otorga a los gobernantes elegidos. La conexión entre el derecho a la información y la opinión pública, por eso es tan evidente. La opinión pública, se basa sobre discusiones de temas e ideas pre-establecidas, las cuales se manejan en un gran buzón llamado información y por eso no puede haber opinión pública, si no hay información, la cual debe ser libre, precisa, correcta y otorgada de manera transparente.

Que una información no decida ser otorgada, o que simplemente no pueda llegar a un destinatario o que una persona no pueda acudir a la misma, no depende de quién controla la información, sino del ordenamiento jurídico vigente y las leyes que ponen las reglas en la materia. Para asegurarse dicho camino, se han plantado organismos, educado profesionales, modificado y creado distintas leyes, no solo en el país, sino en todo el mundo, para hacer esto posible y lograr de esta manera un control balanceado y no abusivo, a favor de todos los ciudadanos de las sociedades.

2. El Gobierno Electrónico

Esta evolución que involucra el uso de tecnología ha sido lograda con la cooperación y acuerdos establecidos con la Organización de las Naciones Unidas, para evitar que haya un hueco digital, para así aumentar la equidad, entre las personas pudientes y las que apenas pueden subsistir.

El Gobierno electrónico, (del inglés E-Government) es el conjunto de iniciativas del Estado, dirigidas a implementar el uso de tecnologías de la información y la comunicación, conocida por sus siglas TIC, para dar a lugar cambios y proporcionar una mejor justicia en la sociedad. Como se mencionó en el capítulo anterior por ejemplo, en la ley de Libre Acceso a la información, la cual establece en su artículo 5, que todos los poderes u organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas páginas web:

- A. Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;
- B. Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;
- C. Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

Para dar cumplimiento a esta regulación, por la cual se comprometió a cumplir el país en la Cumbre Mundial de la sociedad de la información celebrada en Ginebra Suiza, en el 2003, el Poder Ejecutivo emitió el decreto 1090, del 3 de septiembre del 2004, en el cual se crea la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación (OPTIC), como una dependencia con autonomía financiera, estructural y funcional, para así desarrollar políticas y estrategias que tiendan a democratizar el uso de las tecnologías ya descritas.

La que sería una de las tareas más significativas de esta oficina, es la de crear un manual de Normas y Estándares para portales gubernamentales, la cual consta de pautas para un mejor uso de los portales de internet, para atención al ciudadano dado por el gobierno.

3. Proceso para solicitar información

El proceso está descrito en ambos documentos legales, dígame la ley 200-04 y su reglamento 130-05; ambos especifican lo siguiente, lo cual es clave para la solicitud de la información:

Según la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la información:

En cuanto a la solicitud: Artículo 7.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- A. Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;
- B. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;
- C. Identificación de la autoridad pública que posee la información;
- D. Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas;
- E. Lugar o medio para recibir notificaciones.

Párrafo I.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrección y otorgar cualquier elemento faltante, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.

Párrafo II.- Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.

Párrafo III.- En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita

en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

Párrafo IV.- La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, está en la obligación de entregar información sencilla y accesible a los ciudadanos sobre los trámites y procedimientos que éstos deben agotar para solicitar las informaciones que requieran, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizar la solicitud, la manera de diligenciar los formularios que se requieran, así como de las dependencias antes las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la entidad o persona que se trate.

En cuanto al plazo límite: Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En cuanto a falta de los plazos: Artículo 9.- El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

En cuanto al silencio administrativo: Artículo 10.- Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.

En cuanto a la forma de entrega: Artículo 11.- La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímile, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el Artículo 1 de esta ley.

En cuanto costo de solicitud: Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

En cuanto a costo de solicitud en diferentes circunstancias: Artículo 15.- El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demanden la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

En cuanto a la negación de solicitud y recurso a adoptarse (el cual será descrito más adelante): Artículo 16.- La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo consagrado en el Artículo 30 de la presente ley.

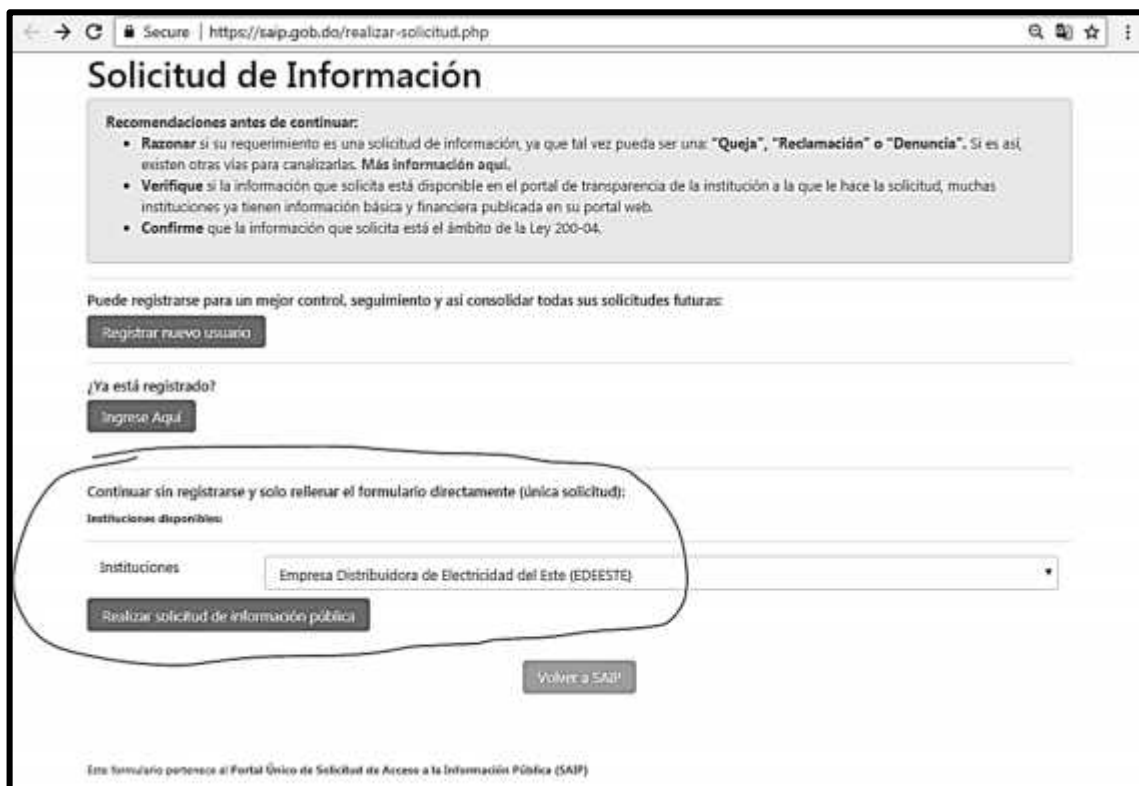
En cuanto a la forma electrónica de la solicitud: es por obvias razones más práctico y sencillo. A continuación, se verá una ejemplificación sobre cómo se hace una solicitud a cualquier organismo para obtener información específica y los pasos que conlleva:



Primer paso: Ingresar a cualquier institución pública de la cual se quiera obtener información. En el ejemplo se optó por elegir la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este o edeeste, yendo directamente al portal en internet. Luego buscar la sección que diga Oficina de libre Acceso a la información, en este caso se ve en el margen izquierdo de la página.



Segundo paso: Ingresar a la sección del formulario de solicitud de información.



Tercer paso: una vez en la sección, seleccionar la institución en cuestión, continuando sin registrarse a la página.

Secure | https://saip.gob.do/formulario-solicitud-informacion.php

Formulario de solicitud de información pública

Proceda a rellenar el formulario con los datos requeridos, favor detallar minuciosamente la información que solicita.

Datos de la institución:

Institución seleccionada: **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)**
 Responsable de Acceso a la Información (RAI): **Lic. Talleyrand Murat González**
 Correo electrónico: **transparencia@edeeste.com.do**

Se estará enviando un correo electrónico al **Responsable de Acceso a la Información (RAI)**

Datos de la institución:

Nombre del solicitante

Cédula / Pasaporte / RNC

Teléfono

Correo electrónico

Rango de edad

Género

Nivel Académico

Profesión / Oficio

Provincia / municipio

Dirección

Cuarto paso: Llenar los campos que presentes en la sección del formulario.

Institución

Tipo de Información que solicita

seleccione una Profesión / Oficio al que pertenece.

Motivación de la solicitud de información

por favor, indique que le motiva a realizar esta solicitud.

Informaciones o datos requeridos en la solicitud de información

por favor, indique la información que desea solicitar.

Lugar para recibir la información

Por favor, indique el lugar en donde desea recibir la información que solicita.

Medio de recepción

Seleccione el documento para adjuntar
(si necesita adjuntar algún archivo) No file chosen

Este formulario pertenece al Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP)

Quinto paso: una vez se llenen los campos necesarios, solo hay que seleccionar completar la solicitud. Solicitar por esta vía, está respaldado por la ley 200-04 y su reglamento, en cuanto a costo, plazo de respuesta y restricciones aplicables.

Citas del Capítulo III

1. DOBLE PARÁMETRO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

-Diferencia en el derecho y el deber del acceso a la información: Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación Pág. 73, por Namphi Rodríguez.

2. EL GOBIERNO ELECTRÓNICO

-Concepto y aspectos importantes pags.81-82.

3. PROCESO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN

-Según la ley 200-04 sobre Libre Acceso a La información:

-Artículo 7mo de la ley 200-04.

-Artículo 8vo de la ley 200-04.

-Artículo 9no de la ley 200-04

- Artículo 10mo de la ley 200-04

-Artículo 11vo de la ley 200-04

-Artículo 14vo de la ley 200-04

-Artículo 15vo de la ley 200-04

-Artículo 16to de la ley 200-04

-Ejemplificación de solicitud en línea: Portal de edeeste

CAPÍTULO IV
RECURSOS EN LA MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

1. Concepto de Recurso

Los recursos, son vías judiciales para optar por una modificación a una sentencia o decisión judicial dada, ya sea por error, o en caso de que procesar, buscar la forma en que esa sentencia en una nueva instancia cambie a un resultado más favorable a través de un nuevo fallo otorgado, cumpliendo con el artículo 69 de la Constitución sobre tutela efectiva y debido proceso, en su numeral 9, el cual especifica, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

Otra definición válida es la de Andrés de la Oliva, jurista español, los recursos son los instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes.

Los recursos también, buscan además de cumplir con el debido proceso, asegurar y proteger el derecho de una persona, en caso de que este sufra el riesgo de ser violentado y le da la capacidad a la persona vulnerada de recurrir y litigar por su derecho violentado, además de que no solo se hace directamente ante la ley, sino que también por ante ceder administrativa u órganos estatales en caso de que estos incumplan con una ley o violenten un derecho. Recursos hay muchos a largo de las descripciones en los textos jurídicos que han ido evolucionando, haciéndose más favorables tanto para los agentes legales como a las personas que necesitan de defensa, pero solo se hará énfasis a 3 de ellos, los cuales son la acción de Amparo, el recurso Jerárquico ante la Administración Pública y el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

2. El Amparo según la ley 137-11

El amparo, conocido en otros países de habla hispana como acción de tutela, es una forma vía jurídica establecida y detalla en la ley 137-11, Sobre el Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, el cual busca. Se le denomina acción, en vez de recurso, porque no se necesita el fallo de una sentencia primero para ejecutarlo, o de alguna impugnación, sino que la persona que decide usarlo como vía jurídica, cuando aplique. El amparo es una herramienta, que garantiza la eficacia de la Constitución, protegiendo los derechos fundamentales establecidos en la misma. Este además, como símbolo de la justicia Constitucional, debe de cumplir con los principios rectores establecidos los cuales están descritos en el artículo 7 de la ley 137-11, los cuales son:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho

fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control de jurisdicción.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeta la validez formal y material de las normas infra constitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce

de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

El amparo se encuentra en el capítulo VI de la ley 137-11 a partir de su artículo 65, el cual menciona que la acción de amparo será admisible contra todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulnere los derechos fundamentales descritos en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus, regido por las disposiciones del Código Procesal Penal y el Habeas Data, regido por el régimen procesal común del amparo.

Según el artículo 66, el procedimiento en materia de amparo, es totalmente libre de costas, y de toda carga, impuesto contribución o tasa, cumpliendo así con el principio de gratuidad.

En el artículo 76 de la misma ley se encuentra el procedimiento, el cual, además de las pruebas que sirvan de soporte y documentos a utilizar, deben de ir dirigidos, en un escrito realizado por el reclamante, al juez apoderado, depositándolo en secretaria del Tribunal conteniendo lo siguiente:

- 1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo.
- 2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.

3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante.

4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.

5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.

6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.

Otro aspecto muy importante a citar, son las causas de Inadmisibilidad. El juez de amparo, según aplique, puede declarar el amparo inadmisibile solo en estos tres casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

3. Recurso Jerárquico ante la Administración Pública y el Tribunal Contencioso Administrativo

Específicamente, la disposición sobre someter el recurso jerárquico ante la administración pública, se encuentra previsto en el art 27 de la ley 200-04, el cual menciona: En todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados. En el caso del Tribunal Contencioso Administrativo, donde el artículo 28 menciona que Si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles; esto quiere decir que, si se entendiera esto en materia de instancias, la primera instancia sería primero con el órgano administrativo o público en cuestión y en caso de no resultar, se puede ir directamente ante el Tribunal Superior Administrativo.

Según el reglamento no. 130-05 de la ley 200-04, en su artículo 37, establece que el recurso debe ser presentarse por escrito con estos requisitos:

Estar dirigido a la máxima autoridad del organismo encargado de liberar la información.

- A. Presentar copia de la solicitud de acceso a la información así como de todo escrito pertinente que demuestre las gestiones realizadas para solicitar la información y, en caso de representante legal o mandatario, con la representación acreditada a través del formulario original de acreditación de la personalidad jurídica, o bien mediante acto bajo firma privada legalizado por notario público.
- B. Señalar domicilio para recibir notificaciones.

- C. Precisar el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo.
- D. Señalar la fecha en que se notificó de dicho acto.
- E. Mencionar hechos en que se funda la impugnación.
- F. La firma de recurrente o, en su caso, de su representante legal.

Según el artículo 38, en caso de que la persona que interponga el recurso le falte información o tenga un error en el documento, deberá ser notificado por la Oficina de Acceso a la información; luego tendrá un plazo de 5 días, después de haber sido notificado de la información faltante en el recurso y/o de los errores, para presentar el recurso. De no hacer nada, se tendrá como no interpuesto el recurso.

En cuanto a la decisión tomada por la oficina u organismo estatal con respecto al recurso, si esta no satisface a la persona que tomó la vía del recurso, 15 días luego de haber sido notificado, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

Citas del Capítulo IV

1. CONCEPTO DE RECURSO

-Definición de recurso: Procedimiento Civil, Tomo 1, Volumen 2, por Artagnan Pérez Méndez, págs. 71-72.

2. EL AMPARO SEGÚN LA LEY 137-11

-Artículo 7mo de la ley 137-11

-Artículo 65ta de la ley 137-11.

-Artículo 66ta de la ley 137-11

-Artículo 76to de la ley 137-11

3. RECURSO JERÁRQUICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

-Artículo 27mo de la ley 200-04.

-Artículo 28vo de la ley 200-04

-Artículo 38vo de la ley 200-04

CAPÍTULO V
DELITOS COMETIDOS EN LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN Y LOS DELITOS
INFORMATICOS

1. Concepto de delito informático

Conocido como ciber-crimen, son todas las acciones típicas, antijurídicas y dolosas, cometidos por personas físicas o jurídicas, realizadas en uso de un sistema de tratamiento de la información, destinadas a producir un perjuicio a la víctima a través de atentados por vía electrónica. La ley que observa este fenómeno es la 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, donde mayormente se ven involucrados delincuentes denominados hackers, los cuales son expertos en la informática, que vulneran los sistemas para fines específicos, ya sea para lucro propio o para causar un impacto negativo. Los hay de sombrero blanco, el cual puede ser un simple cibernauta con bastante conocimiento en el área la informática o una persona cuya tarea es luchar contra el crimen en la red; los hay de sombrero negro, los cuales a diferencia de los ya mencionados, son los que usan sus conocimientos para causar impactos nocivos y lucrarse.

Dentro de los delitos informáticos se pueden mencionar:

- 1) Atentado sexual;
- 2) Pornografía infantil: sea esta compra, venta u adquisición;
- 3) Estafa;
- 4) Chantaje;
- 5) Robo de identidad;
- 6) Daño de información: sea por envío de malware o virus informático;
- 7) Comercio de bienes ilícitos: drogas, armas de cualquier tipo, etcétera;
- 8) Transferencia Electrónica de Fondos;
- 9) Clonación de Tarjetas;
- 10) Falsificación de documentos;
- 11) Difamación e injuria.

2. Delitos informáticos que violentan el derecho a la información

2.1 DIFAMACIÓN E INJURIA CONCEPTOS

La difamación, consiste en la imputación, acusación o atribución pública de una persona, física o jurídica, de algo que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre imagen, dignidad e integridad familiar.

De esa misma manera, la injuria constituye todo hecho de pronunciar públicamente contra otra persona, física o jurídica, una expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no lleve a la imputación de un hecho en específico.

Según el abogado Namphi Rodríguez, que partiendo de la definición otorgada en el Código Penal Dominicano, así como también en la ley de Sobre Delitos de Alta Tecnología, estos delitos deben tener los siguientes elementos constitutivos para ser configurados como tal:

En el caso de la difamación, sus elementos constitutivos son cinco:

- A) **La alegación o imputación de un hecho:** El daño o atentado contra el honor siempre se producirá con la acusación o imputación del hecho preciso que afecte negativamente la dignidad y los pensamientos o consideración social que tengan los demás de una persona o de una entidad en específico.

- B) **Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido:** es decir, que la persona víctima de injuria, tenga su honor afectado o se sienta ofendido. El abogado Namphi Rodríguez, tiene razón al decir que en los tribunales del país, ha surgido controversia al respecto de este tópico, puesto que se entiende que la injuria es una violación directa a la ley y a la Constitución, pero ¿Qué pasa si la víctima, reconoce y acepta la injuria cometida? ¿La ley puede pasarlo por alto? Imposible, puesto que la

ley está para defender los intereses particulares de las personas en un todo denominado en una nación, por lo que, a pesar de que una persona se vea “no afectada” injuria, no se puede ignorar el hecho cometido por la persona que adrede o dolosamente, cometió la injuria.

C) **Que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado:**

De nada vale injuria en contra de alguien no existente o determinado, puesto que no hay intereses o derechos particulares violentados, por lo que la injuria tiene que ser en contra de una persona.

D) **Publicidad:** Basta con que la difamación haya sido pública o en caso de delitos electrónicos que esta se haya publicado por un medio, como por ejemplo lo sería una red social.

E) **La intención o Animus Difamandi:** Debe existir el deseo de cometer ese daño en contra de alguien; si se logra demostrar que la persona a la cual se le atribuye la culpa, no lo hizo a propósito, queda eximido inmediatamente.

En el caso de la injuria, sus elementos constitutivos son cuatro:

- A) El empleo de una expresión ultrajante o término de desprecio.
- B) Debe de estar dirigido contra una persona u organismo específicos.
- C) Debe constar de publicidad.
- D) Debe haber una intención o Animus Injuriandi: esta y los demás elementos constitutivos de la difamación son bastante parecidos, por lo que, en este caso, la intención debe estar presente.

Según el artículo 29 de la ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, en caso de difamación o injuria se debe de haber programado mediante un artículo publicado, o por medio de la radio o televisión. La misma ley 53-07 Sobre Delitos de alta tecnología, especifica cómo se castigan la difamación e injuria y también los órganos que tienen competencia para conocerlas:

ARTÍCULO 21.- DIFAMACIÓN. La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 22.- INJURIA PÚBLICA. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

El Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), conjuntamente con el Ministerio Público, son los encargados de la investigación, mientras que cualquier tribunal ordinario, según la materia que aplique es el encargado y los jueces podrán valerse de la asistencia de peritos.

2.2 LA FALSA NOTICIA

Delito cometido contra las buenas costumbres el cual, no trata o versa sobre informaciones incorrectas, o la carencia de efectividad del medio, sino la acción de difundir adrede información, con tal de causar un daño general o alterar la paz pública.

Según la ley 6132, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en el art. 27, se castigara con pena de 6 meses a 2 años de prisión por la difusión o reproducción por cualquier medio de noticias falsas, de documentos fabricados, falsificados, etc.

2.3 LA PROVOCACIÓN

No es más que la incitación a través de medios físicos o electrónicos como medios, e incluso a través de la radio, a que se cometa una acción negativa o delito. En este caso se divide en dos: la provocación seguida de efecto, se llega a cometer el crimen o delito, que se ha buscado provocar. Según el artículo 23 de la ley 6132, se castigara a la persona como cómplice de aquella que cometa el acto, es decir, si un sujeto A mata a un sujeto B, por provocación de un sujeto C, el sujeto A será juzgado por homicidio u homicidio agravado según aplique y C se le aplicara la pena por complicidad. El otro caso es la provocación no seguida de efecto, la cual consiste en que no se ha llevado a cabo seguido del crimen inducido, y en este caso el artículo dos del Código Penal, establece que toda tentativa de crimen, se reputara como el crimen

mismo, al determinarse un principio u origen en la ejecución o por cuales fueren las razones, no pudiera consumir el crimen.

2.4 DELITOS CONTRA LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y ORIGEN RACIAL

De esto se habla en nuestro código Penal, en el artículo 336. Por delito contra esta índole se entiende por discriminación, toda distinción realizada entre personas físicas, ya sea por edad, genero, status social, creencia religiosa, etcétera. Cabe destacar que esto se castiga como injuria, según la ley 6132 en su artículo 35.

3. Citas del Capítulo V

1. CONCEPTO DE DELITO INFORMÁTICO

-Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación, por Namphi Rodríguez, Págs. 239-240.

-Ley 53-07 Sobre Delitos de Alta Tecnología artículo 1 y siguientes.

2. DELITOS INFORMÁTICOS QUE VIOLENTAN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.1 DIFAMACIÓN E INJURIA CONCEPTOS

-Artículo 21ro del Código Penal

- Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación, por Namphi Rodríguez, págs. 242-244.

- Derecho de la Información – Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los medios de Comunicación, por Namphi Rodríguez, págs. 171-175.

-Artículo 22do del Código Penal.

2.2 DIFAMACIÓN E INJURIA CONCEPTOS

-Artículo 27mo de la ley 6132, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento

2.3 LA PROVOCACIÓN

-Artículo 23ro de la ley 6132, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento

2.4 DELITOS CONTRA LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y ORIGEN RACIAL

-Artículo 35to de la ley 6132, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento

CAPÍTULO VI
CASO MÁS PROMINENTE DE LA LEY 200-
04
EN EL 2017 DEL ABOGADO YUNIOR
RAMÍREZ

1. Datos básicos del abogado Yuniol Ramírez

Yuniol Ramírez, el profesor universitario que fue hallado muerto en un río la tarde del jueves, tenía 45 años de edad.

Nació en San Juan de la Maguana, desde donde partió en su juventud a Santo Domingo para estudiar Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Fue empleado del Departamento de Prensa de Telesistemas, canal 11, donde se desempeñaba como encargado de Archivo.

En la UASD fue dirigente estudiantil. Se graduó de abogado y en la actualidad era profesor de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

También se desempeñaba como presidente de la Convergencia Nacional de Abogados (Conas). En las elecciones de 2016 fue aspirante a senador de su provincia natal, San Juan de la Maguana, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

El jurista era conocido por atacar públicamente la corrupción, sin importar que en ello se vieran involucrados grandes instituciones y funcionarios, a través de la prensa e inclusive medios como redes sociales, dígase twitter, instagram o facebook.

1.1 PARTICIPACIÓN EN LOS MEDIOS

Ante el hallazgo del cadáver de Yuniol Ramírez, abogado y profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), con signos de violencia luego de que desapareciera misteriosamente el miércoles, muchas son las hipótesis que se manejan en torno a cuáles fueron las razones de su asesinato.

El jurista era conocido por atacar públicamente la corrupción, sin importar que en ello se vieran involucrados grandes instituciones y funcionarios.

Precisamente, uno de los casos recientes que manejó fue contra el Banco de Reservas (Banreservas). Quien también fuera presidente de la Convergencia Nacional de Abogados (Cona) solicitó que la entidad bancaria le entregara los documentos sobre el costo del cambio

de la identidad corporativa que realizaron en julio del 2016, por considerar que había indicios de irregularidades.

El proceso inició en diciembre, luego que la Superintendencia de Bancos, como órgano regulador de la banca nacional, le negara las informaciones (bajo el amparo del secreto bancario) sobre el proceso de licitación, compañía favorecida, monto involucrado en la renovación de la imagen, entre otros datos, según afirmó el mismo Yuniol.

Ante esta decisión, el Cona llevó el caso a los tribunales y fue en mayo del presente año, cuando el Tribunal Superior Administrativo (TSA) ordenó a Banreservas entregar a Ramírez las informaciones sobre los cambios realizados.

Mediante la sentencia número 133-17, el TSA dio un plazo no mayor de 30 días al banco para que entregue, entre otras informaciones, las relativas al proceso de licitación para el cambio de la imagen corporativa, actas del Consejo de Administración que deciden sobre el cambio de imagen, certificación que haga constar las compañías participantes en el cambio de imagen, copias de los contratos suscritos con dichas empresas, así como copias de los cheques de pago a las referidas compañías. Sin embargo, el plazo se cumplió y Ramírez no recibió la documentación requerida por él.

El caso Félix Bautista. Otro caso con el que el jurista estuvo en la palestra pública fue el del ex-director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Félix Bautista, en el 2013, a quien acusaba de corrupción y lavado de dinero.

Sin embargo, en este caso no resultó ganancioso, debido a que los jueces Alejandro Moscoso Segarra, de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), y Víctor Mejía Lebrón, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, liberaron en 2015 de toda culpabilidad a Bautista, que en ese momento era senador por San Juan de la Maguana.

Otro proceso legal que ocasionó mucha “bulla” en el país, fue el llevado al ex-ministro de Obras Públicas, Víctor Díaz Rúa, y la empresa Sargeant Petroleum, representada por Mustafá Abu Naba’a, por corrupción al Estado.

No obstante, esta querrela fue retirada por Ramírez, quien explicó que le entregaron una serie de documentos que demostraban que no había nada ilícito en el contrato sobre transporte, almacenaje y manejo de materiales asfálticos (AC-30).

1.2 SITUACIÓN EN LOS MEDIOS

****Información proveída por los periódicos digitales, El País, Diario Libre y Hoy:***

La fiscal de la provincia de Santo Domingo, Olga Diná Llaverías, dijo que las investigaciones arrojan por el momento que el asesinato del abogado Yuniol Ramírez habría ocurrido porque la

víctima supuestamente estaba extorsionando al director de la OMSA, Manuel Antonio Rivas Medina, con cuatro millones de pesos, de los cuales se le entregó un millón en efectivo.

Diná Llaverías también sostuvo que, según las investigaciones, el asistente de Rivas Medina, Argenis Contreras González, junto al también empleado de la OMSA, José Antonio Mercado Blanco alias el Grande, había tomado la decisión de darle muerte al hoy occiso después de haberlo raptado en el campus de la UASD.

“Los hallazgos preliminares de la investigación señalan que presuntamente Yuniol Ramírez Ferreira habría estado extorsionando al director de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), ingeniero Manuel Antonio Rivas”, aseguró la fiscal.

Explicó que el director de la OMSA pidió al empresario Eddy Rafael Santana Zorrilla que intercediera por ante el fenecido abogado para que “de ser necesario acordara con este el pago de alguna suma de dinero a cambio de que desistiera de las acciones legales que había iniciado”.

Asegura que Santana Zorrilla había acordado con Ramírez pagarle la suma de cuatro millones de pesos de la cual se le entregó a Ramírez un adelanto de un millón de pesos en efectivo.

Citó entre los detenidos, cuya cantidad exacta, dijo, no podía establecer, a Rivas Medina, Santana Zorrilla, Mercado Blanco y el director financiero de la OMSA, Faustino Rosario Díaz, quien es contador de profesión y coronel de la Policía, mientras que se busca al principal acusado, Argenis Contreras, quien después de cometer el crimen salió del país.

“De ahora en adelante las investigaciones se encaminan a determinar si el director de la OMSA, Manuel Antonio Rivas, tiene alguna responsabilidad en este homicidio, así como también, en establecer las responsabilidades individuales de cada uno de los implicados para ponerlos a disposición de la justicia”, dicen la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo y la Policía Nacional.

La fiscal de la provincia de Santo Domingo, Olga Diná Llaverías, encabezó este domingo, durante seis horas, un allanamiento a las oficinas de la OMSA, en el sector Las Caobas, en Santo Domingo Oeste. Fue vista salir con un legajo de documentos tras el allanamiento.

Manuel Antonio Rivas Medina fue apresado este domingo tras retornar en un vuelo procedente de Panamá.

Los detalles preliminares fueron ofrecidos durante una rueda de prensa celebrada en el Palacio de la Policía Nacional, encabezada por la fiscal de la provincia Santo Domingo, Olga Diná Llaverias, quien fue encargada por el procurador general de la República, Jean Rodríguez, para manejar las investigaciones de este caso, acompañada del titular de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), general de brigada de la Policía Pablo Arturo Pujols.

Interrogatorio (sustraído exactamente del periódico digital Hoy):

El interrogatorio practicado por las autoridades a los imputados del asesinato de Yuniol Ramírez, da cuenta que el imputado Argenis Contreras González, asistente de Manuel Rivas, exdirector de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), fue quien hizo el disparo mortal al abogado según habría dicho el otro encartado, José Antonio Mercado Blanco “El Grande”.

De acuerdo con el interrogatorio, “El Grande” introdujo al hoy occiso a la fuerza a una camioneta azul, que salió desde la Universidad Autónoma de Santo Domingo y tomó la avenida George Washington, luego la Abraham Lincoln y después la José Contreras, saliendo a la Churchill.

“Nos parqueamos cerca de la misma jeepeta que Argenis me había señalado anteriormente cuando fuimos la primera vez a la universidad, diciéndome que cuando yo lo vea a él hablando con la persona, que lo aborde inmediatamente y lo agarre y lo montara en el asiento del pasajero, luego de unos cuantos minutos llegó el abogado Yuniol Ramírez Ferreras y comenzaron a hablar pegados de la camioneta, ahí yo me desmonté, lo abrazamos y lo introdujimos en el asiento de atrás boca abajo y Argenis tiró el asiento del pasajero para atrás y lo apretó para que no pudiera moverse, yo tomé el guía de la camioneta, salimos a la avenida George Washington, luego tomamos la avenida Abraham Lincoln, después la José Contreras, saliendo a la Churchill, haciendo un giro tomando la avenida del parque Mirador Sur, hasta

tomar la Luperón, llegamos al kilómetro 9 de la autopista Duarte”, habría revelado “El Grande”.

A continuación Hoy digital comparte el interrogatorio íntegro y completo realizado a José Antonio Mercado Blanco “El Grande”:

P.-¿Cuáles son sus generales de ley?

R.-Señores, respondo al nombre de José Antonio Mercado Blanco alias “El Grande”, dominicano, de 52 años , unión libre, empleado público de la Omsa, cédula número 001-*****-*, residente en Las Palmas de Herrera., teléfono 809-***-****, pero en la actualidad la Policía lo no tiene.

P.-¿Tiene usted abogado para ser asistido durante la presente entrevista?

R.-Sí señores, me asistirá la licenciada Camelia Yanet Mejía Pascual.

P.-¿Cuál es su grado académico?

R.-Señores segundo de la primaria.

P.-¿Cuánto hijos tiene?

R.-Señores, tengo tres hijos.

P.-¿Quiénes son padres y dónde residen?

R.- Mi padre es *****, residente en el ***** y mi madre está fallecida.

P.- ¿En cuántas ocasiones ha sido sometido a la acción de la justicia y por qué?

R.- Señores, hace veinte años fui sometido a la acción de la Justicia por homicidio.

P.-¿Porta usted arma de fuego?

R.- Señores, nunca he tenido arma de fuego.

P.- ¿A cuáles actividades como medio laboral usted se dedica?

R.- Señores, trabajo como supervisor en la Oficina de Autobuses Metropolitanos de Transporte (OMSA), ubicada en la avenida Prolongación 27 de Febrero, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste.

P.- ¿Qué tiempo lleva usted trabajando en la Oficina de Autobuses Metropolitanos de Transporte (OMSA)?

R.- Señores, tengo cinco años trabajando en la OMSA.

P.- ¿Quién es su superior inmediato en la Oficina de Autobuses Metropolitanos de Transporte(OMSA)?

R.- Señores, mi jefe inmediato es Duanny Gómez, quien es jefe de supervisión.

P.- ¿Conoce usted al ciudadano Argenis Contreras González, en caso afirmativo qué vínculo de familiaridad o amistad les une?

R.- Si señores, lo conozco, porque meses anteriores él era encargado de compras de la OMSA, y luego pasó a ser jefe de supervisión.

P.- ¿A quiénes más superiores de la OMSA usted conoce?

R.- Señores, conozco a Manuel Rivas, quien es el Director, Pedro Mezón y Mally, asistentes del director y al financiero, coronel de la Policía, Rosario.

P.- ¿Cuáles otros policías y militares trabajan con funciones en la OMSA?

R.- Señores, el coronel González de la Policía, quien trabajaba como enlace de la Policía con la OMSA.

P.- ¿Sabe usted porqué está siendo entrevistado en estos momentos?

R.- Si señores, por la acusación de un homicidio.

P.- ¿Usted está siendo entrevistado en esta División de Homicidios, PN, municipio Santo Domingo Oeste, en torno a la muerte por herida de arma de fuego y amordazamiento del abogado y catedrático universitario de la UASD, Yuniol Ramírez Ferreras, para que nos explique cuanto sepa del hecho?

R.- Señores, en el mes de septiembre, 2017, no recuerdo el día, Argenis me dijo que vamos allí, en una camioneta marca Ford, color azul, de cabina y media, en el trayecto cerca de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, yo le pregunté que para dónde íbamos y Argenis me contestó que íbamos a entrar al campo universitario, luego que entramos nos estacionamos, entonces Argenis me dijo que vinimos a chequear al dueño de una jeepeta negra, que estaba estacionada en un parqueo debajo de una mata, diciéndome que le íbamos a hacer un trabajo a una persona; yo le pregunté que si él sabía lo que iba a hacer y me dijo que me callara, después

de durar como media hora en el lugar salimos para afuera, entonces Argenis miró para todos los lados preguntándome que si había visto cámaras en el área y nos fuimos para la OMSA en Las Caobas.

Después yo me fui para mi casa, pero hace como una semana y pico Argenis y yo nos encontramos en el parqueo de la OMSA y él me volvió a referir sobre el trabajo que le íbamos a hacer al abogado, entonces en la mañana del miércoles 12 de octubre, 2017, yo salí del recinto OMSA de Las Caobas, en una camioneta marca Don Feng, color blanco, la cual tengo asignada para el servicio, con destino al recinto de C-4, de la OMSA, que está en el kilómetro 9 de la autopista Duarte, pero al llegar a la avenida Los Beisbolistas, del sector Manoguayabo, Argenis me alcanzó en la camioneta Ford, color azul, y me preguntó para donde iba, le dije que iba para la OMSA del kilómetro 9, de la autopista Duarte, yo seguí y Argenis me cayó atrás, cuando llegamos frente a la OMSA del kilómetro 9, de la autopista Duarte, Argenis me dijo que parara la camioneta ahí y me montara con él, yo me monté y me dijo que íbamos a llegar allí y que eso era de una vez, y nos dirigimos a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), tomamos la avenida 27 de Febrero, luego la avenida Winston Churchill y después la José Contreras, hasta llegar a la Universidad, nos parqueamos cerca de la misma jeepeta que Argenis me había señalado anteriormente cuando fuimos la primera vez a la Universidad, diciéndome que cuando yo lo vea a él hablando con la persona, que lo aborde inmediatamente y lo agarre y lo montara en el asiento del pasajero, luego de unos cuantos minutos llegó el abogado Yuniol Ramírez Ferreras y comenzaron a hablar pegados de la camioneta, ahí yo me desmonté, lo abrazamos y lo introdujimos en el asiento de atrás boca abajo y Argenis tiró el asiento del pasajero para atrás y lo apretó para que no pudiera moverse, yo tomé el guía de la camioneta, salimos a la avenida George Washington, luego tomamos la avenida Abraham Lincoln, después la José Contreras, saliendo a la Churchill, haciendo un giro tomando la avenida del parque Mirador Sur, hasta tomar la Luperón, llegamos al kilómetro 9 de la autopista Duarte, en el trayecto Argenis iba amarrando al abogado con una cadena gruesa, color plateado y el abogado le decía que lo soltara; cuando íbamos cerca de la bomba de gasolina que está antes de llegar a la OMSA del kilómetro 9, Argenis le hizo un disparo en la cabeza, llegamos a donde estaba la otra camioneta estacionada, yo me desmonté y Argenis tomó el guía de la camioneta azul, diciéndome que lo siguiera, nos paramos antes de llegar a la entrada de Los Alcarrizos, donde le dicen Los Tanques, cerca de donde vive Argenis, ahí duramos como cinco o seis horas, luego, como a las siete de la noche, Argenis me dijo que lo siguiera, dimos la vuelta en el

elevado del kilómetro 14 de la autopista Duarte, que está próximo al Banco Popular, Argenis dobló a la derecha y yo seguí para mi casa en la camioneta blanca, entonces el jueves 13 de octubre, 2017, vi por las noticias que el abogado lo habían encontrado muerto en el arroyo.

P.- ¿En qué parte del cuerpo le ocasionaron la herida de bala al hoy occiso Yuniol Ramírez Ferreras?

R.- Señores, en el área de la cabeza.

P.- Cuando el nombrado Argenis Contreras González le manifestó a usted que había que hacerle un trabajo a una persona, ¿a qué tipo de trabajo se refería?

R.- Señores, él me dijo que era para secuestrarlo.

P.- ¿Por qué ustedes secuestraron y dieron muerte al abogado Yuniol Ramírez Ferreras?

R.- Señores, Argenis me dijo que lo íbamos a secuestrar porque se estaba metiendo con él.

P.- ¿Después de ese hecho, cuántas veces volvieron a reunirse usted y Argenis y dónde?

R.- Señores, no nos reunimos más, hasta hoy que hablamos por teléfono.

P.- ¿Qué hablaron?

R.- Señores, yo le pregunté que dónde él estaba y me dijo que estaba en Miami de los Estados Unidos, le mencioné el hecho y me dijo que estuviera tranquilo, que fuera a buscar 30,000 pesos donde su esposa Carolina, que me despreocupara, que el financiero Rosario haga lo de él y que el único cabo suelto que hay es un celular maquito que se le cayó donde tiró a la persona.

P.- Cuando Argenis se refiere al financiero, ¿qué quiere significar con eso?

R.- Señores, no por qué.

P.- A parte de Argenis y usted ser los presuntos autores materiales de ese hecho, ¿qué otra persona intelectual está involucrada?

R.- Señores, no puedo decirle, eso sabrá Argenis, solamente participé en el hecho por errores.

P.- ¿Qué cantidad le ofertó Argenis a usted para que le ayudara a realizar ese trabajo?

R.- Señores, me ofertó cien mil (100,000) pesos y me dijo que para adelante me iba hacer un regalo.

P.- ¿Por qué Argenis le dijo que iba a darle muerte al abogado Yuniol Ramírez Ferreras?

R.- Señores, porque Argenis tenía problemas por el abogado y que este quería joderlo.

P.- El abogado Yuniol Ramírez Ferreras en algún momento dijo nada cuanto ustedes lo llevaban?

R.- Señores, solo decía suéltenme co**.

P.-¿ Ustedes lo llamaron antes de estar juntos en la Universidad?

R.- Señores, Argenis salió de la camioneta cuando llegamos a la Universidad y lo vi hablando por teléfono, no sé si era con el abogado.

P.- ¿Qué tiempo duraron Argenis y el abogado Yuniol Ramírez Ferreras hablando antes de ustedes montarlo en la camioneta?

R.- Señores, duraron como un minuto hablando fuera del vehículo, ocasión que aproveché para agarrarlo de espalda e introducirlo a la camioneta.

P.- ¿En otras ocasiones usted había visto al abogado Yuniol Ramírez Ferreras y dónde?

R.- Señores, por primera vez lo vi hablando por el programa Hilando Fino del canal 45, donde hablaba de la OMSA.

P.-¿Ha sido maltratado físico o verbalmente, en la entrevista o en el proceso de investigación?

R.-No señores.

P.-¿Tiene algo más que declarar?

R.-Señores no tengo más nada que agregar.

FIN DEL INTERROGATORIO

La marcha del caso en la actualidad

SANTO DOMINGO. Los familiares del asesinado profesor universitario Yuniol Ramírez, recusaron este jueves a los jueces de las dos salas de la Corte de Apelación de Santo Domingo que tienen que conocer recursos interpuestos por los acusados por el crimen del catedrático y la corrupción en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

Ramón Ramírez, abogado y hermano del profesor asesinado, explicó que la recusación fue por sospecha legítima y para forzar a la Suprema Corte de Justicia a declarar la declinatoria del caso al Distrito Nacional. Plantean que fue en esa jurisdicción donde ocurrió el asesinato del también abogado.

Otra de las razones que motivaron la recusación de los jueces es que el juez Darío Gómez, que conocería un recurso de apelación de José Mercado Blanco (el Grande), tiene una solicitud de investigación en el Consejo del Poder Judicial, “y que por eso no debe conocer la audiencia”.

“Son muchas las razones que tenemos para ello, en el caso de la audiencia de “el Grande”, el magistrado Darío Gómez, a pesar de tener una solicitud de investigación en el Consejo del Poder Judicial, pretendía conocer la audiencia y no podía, sino que tenía que inhibirse, conjuntamente con la magistrada Natividad, porque ellos ya conocen del proceso, y eso violenta la ley”, expresó Ramón Ramírez.

De acuerdo con este abogado, los jueces que a su entender son serios y que conocerían el caso del asesinato y corrupción fueron cambiados, lo que les genera dudas de que se respete el debido proceso.

Citas del Capítulo VI

1. DATOS BÁSICOS DEL ABOGADO YUNIOR RAMÍREZ

-<https://www.listindiario.com/la-republica/2017/10/13/486232/quien-era-el-catedratico-yunior-ramirez>

1.1 PARTICIPACIÓN EN LOS MEDIOS

<http://hoy.com.do/casos-judiciales-en-los-que-participo-yunior-ramirez-que-hicieron-muchabulla/>

1.2 SITUACIÓN EN LOS MEDIOS

-<http://hoy.com.do/caso-yunior-ramirez-interrogatorio-completo-que-revela-como-fue-asesinado-y-presuntamente-por-quien/>

-<https://www.diariolibre.com/noticias/justicia/fiscalia-empleados-de-la-omsa-ejecutaron-a-yunior-ramirez-ML8386806>

1.3 LA MARCHA DEL CASO EN LA ACTUALIDAD

-<https://www.listindiario.com/la-republica/2017/12/20/495710/a-casi-tres-meses-de-asesinato-de-yunior-ramirez-argenis-contreras-continua-profugo>

-<https://www.diariolibre.com/noticias/justicia/abogados-de-yunior-han-recusado-a-siete-jueces-en-caso-omsa-AY9032516>

CONCLUSIÓN

El poder del derecho al fin y al cabo es limitado, solo por las personas que tienen en sus manos la capacidad de ejercerlo. Situaciones adversas y complejas son dadas a caber por un futuro incierto que las generaciones de acuerdo a su preparación podrán enfrentar. La ley 200-04 Sobre Libre Acceso a la información y su reglamento 130-05, simplemente surgieron como forma de amparo para las personas que son parte de la sociedad, puesto que al abrirse este nuevo campo, el electrónico y uso de la información, era necesaria una nueva herramienta legal, que fijara pautas al respecto.

Muchas son las circunstancias que deben ser amparadas con tal de mantener un orden en la sociedad. Hay que recordar, como se habló en el capítulo I, la ley difiere totalmente de la anarquía, mas sin embargo busca la armonía. No obstante a esta aclaración, el mal está por todos lados y “no hay justicia más perfecta que la divina” según aclamamos los creyentes, lamentable es ver que la justicia dominicana, siendo muy buena (lo suficiente para evitar actos como la corrupción lo más posible) irónicamente aparte de no respetarse, dé lugar a mas malicia y corrupción.

Casos como los del difunto jurista Yuniol Ramírez, el cual, se fue forzado a abandonar a su familia por ideales y principios dignos de envidia, son solo un comienzo, si la ley no evoluciona, si la ley se ve enfrascada. Muchas son las formas de las personas cometer perjuicio, ya sea para favorecer a un tercero a sí mismo.

Materias tanto la rama del derecho, que es la privada (Derecho Civil, Derecho Internacional Privado, etcétera) o la rama pública (derecho laboral, Derecho Administrativo, etcétera), van tomadas de la mano con respecto al Derecho del Libre Acceso a la información, el cual tomando en consideración a las ramas de derecho a las que se aplica, se podría decir que hasta es mixta, a pesar de que se aplica a la rama pública debido a su génesis, el cual viene del derecho Constitucional de la libre expresión y acceso a la información.

Por eso no está demás decir, que se tome en consideración la circunstancia en la se está viviendo actualmente. Los medios que las personas utilizan nos favorecen, pero no en un todo, ya que favorece a la comisión de crímenes por parte de agentes infractores.

Es por dicha razón que se debe prevenir antes de lamentar, generar evolución y autoconciencia por cuenta propia, observar lo asimilable y descartar lo desechable, para que este derecho sea aún más conocido y respetado por la sociedad y las personas que en ella habitan, y así consecuentemente se reduzca la corrupción, ya que bastante vergonzoso es, que los más grandes agentes infractores de empresas que ofrecen servicios en nuestro país, mucha más es la desgracia que sean órganos públicos del mismo Estado.

Tras el estudio realizado, quizá tome unos cuantos años la implementación quizá de una reforma a la ley de Acceso a la Información, pero es posible y tiene que serlo, debido al cambio en la tecnología que ya se ha mencionado en capítulos anteriores y que a su vez traigan evolución a la ley de Delitos Informáticos no 53-07 y búsquedas de nuevos procedimientos para combatir con esos delitos tipificados.

SUGERENCIAS

En cuanto y además a la implementación de una reforma a la ley 200-04 y su reglamento 130-05, tal y como mencionó uno de los organismos que se encarga del respeto de los derechos de los ciudadanos, y de combatir contra la corrupción, el cual es Participación Ciudadana, en uno de sus artículos, es el de la creación de un Órgano dirigente de los procesos en los cuales intervenga la el uso de la ley de Libre Acceso a la Información, en donde se puedan tramitar los casos que traten de la materia sobre acceso a la información, dirija los organismos como las Oficinas de Acceso a la Información y los Responsables de Acceso a la Información, así como también a dirigir los litigios en dicha materia y envié los casos en cuanto competencia según la materia y según el territorio, para mayor rapidez y aplicación e justicia en cuanto a los procesos.

También que maneje los recursos solicitados por los usuarios y evalúe periódicamente, a modo de supervisión, el desempeño de los organismos que se encarguen de hacer respetar el acceso a la información.

BIBLIOGRAFÍA

Legislaciones y textos afines utilizados:

- Constitución de la Republica, reforma del 2015
- Derecho de La Información – Hacia un nuevo Régimen de los Medios de Comunicación, por el abogado Namphi Rodríguez
- Introducción al Derecho, por Salvador Jorge Blanco
- Ley Orgánica 137-11, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.
- Introducción derecho Objetivo, lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volumen I, por Henri y Leon Y Jean Mazeaud
- Procedimiento Civil, Tomo 1, Volumen 2, por Artagnan Pérez Méndez
- Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología
- Edición: Participación Ciudadana-LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DECRETO QUE APRUEBA SU REGLAMENTO-Abril 2005-Diagramación e impresión: Editora BÚHO Impreso en República Dominicana
- Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Acceso a la Información (OAI), 17 de febrero del 2009
- Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Acceso a la Información
- (OAI) Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal- Noviembre, 2015
- Decreto 130-05, sobre la Ley General de Acceso a la Información (200-04) del 2006

Artículos de la red:

- <http://www.perfil.com/tecnologia/sombreros-blancos-hackers-con-buenas-intenciones.phtml>
- <http://www.abogadosdq.com/2014/04/difamacion-e-injuria-en-las-redes.html>
- <https://traduccionjuridica.es/diccionario-juridico-traductores-las-fuentes-del-derecho/>

- https://sc.jalisco.gob.mx/sites/sc.jalisco.gob.mx/files/el_imperio_del_derecho_ponencia_0.pdf
- <http://eldia.com.do/reformas-constitucionales-que-ha-sufrido-la-carta-magna-del-pais-desde-1844/>
- www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Imprenta>
- https://historiaybiografias.com/la_imprensa/
- Noticias HOY: <http://hoy.com.do/ponderan-importancia-de-la-ley-de-libre-acceso-a-la-informacion/>
- Noticias Diario Libre 21 DIC 2006-12:00 AM-
<https://www.diariolibre.com/noticias/presentan-oficinas-de-acceso-a-la-informacion-HL120421>
- <https://www.listindiario.com/la-republica/2017/12/20/495710/a-casi-tres-meses-de-asesinato-de-yuniol-ramirez-argenis-contreras-continua-profugo>
- <https://www.diariolibre.com/noticias/justicia/abogados-de-yuniol-han-recusado-a-siete-jueces-en-caso-omsa-AY9032516>
- <https://www.diariolibre.com/noticias/justicia/fiscalia-empleados-de-la-omsa-ejecutaron-a-yuniol-ramirez-ML8386806>
- <http://hoy.com.do/caso-yuniol-ramirez-interrogatorio-completo-que-revela-como-fue-asesinado-y-presuntamente-por-quien/>
- <https://pciudadana.org/?p=5848>
- <http://hoy.com.do/quien-era-yuniol-ramirez-el-abogado-cuyo-cadaver-aparecio-hoy/>
- <https://www.listindiario.com/la-republica/2017/10/13/486232/quien-era-el-catedratico-yuniol-ramirez>
- <http://hoy.com.do/casos-judiciales-en-los-que-participo-yuniol-ramirez-que-hicieron-mucha-bulla/>
- http://www.persee.fr/doc/pop_0032-4663_1970_num_25_3_14676

ANEXOS

LEY 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 200-04

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 2 establece que: "La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación".

CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948) en su Artículo 19 establece que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8, Inciso 10 de la Constitución de la República establece que: "Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la República Dominicana, mediante Resolución No.739, de fecha 25 de diciembre de 1977, establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

CONSIDERANDO: Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, establece que: El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONSIDERANDO: Que el precitado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su parte II, numeral 2, establece que: cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en él y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo que establece el párrafo del Artículo 3 de nuestra Constitución: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes las hayan adoptado....".

CONSIDERANDO: Que, según establece el Artículo 8 de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

CONSIDERANDO: Que para garantizar el libre acceso a la información pública se requiere de una ley que reglamente su ejercicio y que, entre otras cosas, establezca las excepciones admitidas a este derecho universal para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional o el orden público.

VISTA la Constitución de la República Dominicana en sus Artículos 2, 3, y 8.

VISTA la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948).

VISTO el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

VISTO el Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES Y ACTAS
DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

- I. Organismos y entidades de la administración pública centralizada;
- J. Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;
- K. Organismos y entidades autárquicas y/o descentralizadas del Estado;
- L. Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;
- M. Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal;
- N. Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines;
- O. El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas;
- P. El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

Artículo 2.- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.

PUBLICIDAD

Artículo 3.- Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

- a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución;
- b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión;
- c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;

- d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley;
- e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros;
- f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos;
- g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;
- h) Índices, estadísticas y valores oficiales;
- i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones;
- j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

DEBERES DEL ESTADO, DE SUS PODERES E INSTITUCIONES

Artículo 4.- Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

Párrafo.- La obligación de rendir información a quien la solicite, se extienden de a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines:

- a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;
- b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;
- c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

TIPO DE INFORMACIÓN

Artículo 6.- La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, y los demás entes y órganos mencionados en el Artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Párrafo.- Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LAS INFORMACIONES

Artículo 7.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información;
- d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas;
- e) Lugar o medio para recibir notificaciones.

Párrafo I.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.

Párrafo II.- Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.

Párrafo III.- En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

Párrafo IV.- La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, está en la obligación de entregar información sencilla y accesible a los ciudadanos sobre los trámites y procedimientos que éstos deben agotar para solicitar las informaciones que requieran, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizar la solicitud, la manera de diligenciar los formularios que se requieran, así como de las dependencias antes las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la entidad o persona que se trate.

PLAZO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN

Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 9.- El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 10.- Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.

FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Artículo 11.- La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímile, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el Artículo 1 de esta ley.

MEDIOS PROBATORIOS DE LAS FORMAS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12.- Deberá establecerse reglamentariamente un sistema de demostración de la entrega efectiva de la información al ciudadano, tomando las previsiones técnicas correspondientes, tales como reglas de encriptación, firma electrónica, certificados de autenticidad y reportes electrónicos manuales de entrega.

INFORMACIÓN PREVIAMENTE PUBLICADA

Artículo 13.- En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

GRATUIDAD

Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

Artículo 15.- El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demanden la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

Artículo 16.- La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo consagrado en el Artículo 30 de la presente ley.

LIMITACIÓN AL ACCESO EN RAZÓN DE INTERESES PÚBLICOS PREPONDERANTES

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;

- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;
- e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;
- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;
- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún

- Permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;
- j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;
 - k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;
 - l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

LIMITACIÓN AL ACCESO EN RAZÓN DE INTERESES PRIVADOS PREPONDERANTES

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

CASOS ESPECIALES EN QUE SE OBTIENE EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA O ENTIDAD CON DERECHO A RESERVAS DE SUS INFORMACIONES Y DATOS

Artículo 19.- Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los Artículos 2 y 16 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado.

Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DATOS ENTRE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 20.- Cuando no se trate de datos personales, especialmente protegido por derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano, las administraciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley podrán permitir el acceso directo a las informaciones reservadas, recopiladas en sus acervos, siempre y cuando sean utilizadas para el giro normal de las competencias de los entes y órganos solicitantes y se respete, en consecuencia, el principio de adecuación al fin público que dio sentido a la entrega de la información.

Párrafo I.- En todo caso, los órganos de la administración solicitante deberán de respetar además del principio de adecuación al fin el principio de reservas de las informaciones y documentos que reciban.

Párrafo II.- El acceso a datos e información personal protegido por el derecho reserva legal sólo podrá ser admitido cuando la solicitud se base en las argumentaciones derivadas del principio de necesidad, adecuación y necesidad en sentido estricto que rigen en materia de lesión justificada de derechos fundamentales.

PLAZO DE VIGENCIA DEL TÉRMINO DE RESERVA LEGAL DE INFORMACIONES RESERVADAS POR INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE

Artículo 21.- Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materias reservadas, se considerará que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley sobre actuaciones y gestiones de los entes u órganos referidos en el Artículo 1 de la presente ley es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondientes estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes.

DERECHOS DE ACCESO A LAS INFORMACIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA

Artículo 22.- Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimientos de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el Artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa, y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas.

Párrafo I.- En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, ésta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

Párrafo II.- En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizársele a los medios de comunicación colectiva y periodistas en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE PUBLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL, QUE REGULEN LA FORMA DE PRESTACIÓN Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEBER DE PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE REGLAMENTOS Y DE OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 23.- Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

FORMA DE REALIZAR LA PUBLICACIÓN EN MEDIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y POR OTROS MEDIOS Y MECANISMOS ELECTRÓNICOS

Artículo 24.-Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

Párrafo.- En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.

Artículo 25.- Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación y de actos de carácter general sobre prestación de servicios en los siguientes casos:

- a) Por razones de evidente interés público preponderante;
- b) Cuando pueda afectar la seguridad interna del Estado o las relaciones internacionales del país;
- c) Cuando una publicación previa pueda generar desinformación o confusión general en el público;
- d) Cuando por la naturaleza de la materia reglada en el acto de carácter general sea conveniente no publicar el texto ya que podría provocar en la colectividad algún efecto negativo nocivo al sentido normativo de la regulación;

- e) Por razones de urgencia, debidamente probada, que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta presupuestos públicos a actuar de forma inmediata, aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa del proyecto.

CAPÍTULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES

Artículo 26.- El principio general que habrá de respetarse siempre es que la información debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria.

Párrafo I.- Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información, deberá explicarse al ciudadano dicha circunstancia, indicando el fundamento legal.

Párrafo II.- Cuando la denegatoria se deba a razones de reservas, el derecho de recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados.

RECURSO JERÁRQUICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- En todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados.

RECURSO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 28.- Si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles.

RECURSO DE AMPARO

Artículo 29.- En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

Párrafo I.- La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora.

Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico.

Párrafo II.- Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate.

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS
IMPEDIMENTO U OBSTRUCCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 30.- El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- El acceso a las informaciones relativas a expedientes y actas de carácter administrativo que se encuentren regulados por leyes especiales serán solicitadas y ofrecidas de acuerdo con los preceptos y procedimientos que establezcan dichas leyes, pero en todos los casos serán aplicables las disposiciones de los Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente ley relativas a los recursos administrativos y jurisdiccionales.

Artículo 32.- Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar su reglamento de aplicación. Dentro del mismo plazo deberá tomar las medidas necesarias para establecer las condiciones de funcionamiento que garanticen el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez

Presidente

Melania Salvador de Jiménez

Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria

Presidente

Néstor Julio Cruz Pichardo

Secretario Ad-Hoc Secretaria

Ilana Neumann Hernández

Secretaria

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

Decreto No. 130-05 que aprueba el
Reglamento de la Ley General de Libre
Acceso a la Información Pública.

Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 130-05

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio del 2004 fue promulgada la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, con el número 200-04.

CONSIDERANDO: Que dado el carácter general de la Ley y la necesidad de organizar su operatividad, teniendo en cuenta la estructura y diversidad de la Administración Pública, resulta indispensable la debida reglamentación de la misma;

CONSIDERANDO: Que a los fines de proveer a la Ley de una reglamentación que facilitara el acceso de la ciudadanía a la información generada en el Estado y garantizara la publicidad de los actos de gobierno, se organizó a cargo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo un procedimiento de consulta pública que permitiera a los diversos sectores de la sociedad someter sus pareceres y consideraciones sobre la aludida reglamentación;

CONSIDERANDO: Que dicho procedimiento de consulta permitió conocer las distintas perspectivas y opiniones sobre la materia, expresadas por ciudadanos y por entidades de la Sociedad Civil, las cuales han sido tenidas en cuenta en la mayor medida posible;

VISTA la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, del 28 de julio del 2004.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por finalidad establecer las pautas de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGLAIP) de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 de la LGLAIP, todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación - y cualquier otro órgano, entidad o persona que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, interpretarán la Ley y el presente reglamento del modo más favorable al principio de la publicidad y al pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTICULO 3.- Los organismos, instituciones, personas y entidades mencionados en los Artículos 1, 2 y 4 de la LGLAIP tienen la obligación de proveer la información solicitada, siempre que ésta no se encuentre sujeta a algunas de las excepciones taxativamente previstas en la LGLAIP y que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que encuentren legalmente obligados a producirla, en cuyo caso deben proveerla. La obligación de proporcionar la información requerida no comprende su presentación conforme el interés del solicitante.

ARTICULO 4.- Todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - en los términos del Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP-, está sujeto a la LGLAIP en lo que respecta a la divulgación y publicidad de aquella información relacionada con los fondos públicos que reciba, incluyendo los planes de trabajo, evaluaciones y resultados obtenidos y cualquier otra información disponible que permita una completa rendición de cuentas respecto de dichos fondos.

En el caso de los partidos políticos constituidos o en formación, la información que debe ser divulgada incluirá el origen y destino de todo su patrimonio, así como la identidad de sus contribuyentes públicos y privados.

ARTICULO 5.- En virtud del principio de publicidad, cualquier norma preexistente o futura, general o especial, que directa o indirectamente regule el derecho de acceso a la información o sus excepciones y limitaciones, deberá siempre interpretarse de manera consistente con los principios sentados en la LGLAIP y este reglamento, y siempre del modo más favorable al acceso a la información.

CAPITULO II AUTORIDADES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTICULO 6.-Cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 – a excepción de su inciso f – de la LGLAIP, deberán asignar un Responsable de Acceso a la Información (RAI) y organizar las respectivas Oficinas de Acceso a la Información (OAI). Esto se realizará partiendo de las áreas, estructuras y recursos humanos existentes en cada institución.

Las oficinas sectoriales, regionales, provinciales, locales, embajadas, misiones, consulados, oficinas de negocios y delegaciones tomarán asimismo las medidas adecuadas para sistematizar y ofrecer la información disponible, en el marco de lo establecido en la LGLAIP y éste Reglamento.

Respecto de los organismos, instituciones y entidades mencionadas en el inciso f del Artículo 1 y en el párrafo único del Artículo 4 de la LGLAIP, éstos deberán organizarse del modo que consideren más eficiente para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y todos los principios establecidos por la LGLAIP.

ARTICULO 7.- Cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP, deberá informar a través de publicaciones oficiales, páginas de Internet y todo otro medio de difusión a su alcance, la designación de sus respectivos Responsables de Acceso a la Información, indicando su nombre, su ubicación física, teléfono, fax y correo electrónico, así como la ubicación física, teléfono, fax, páginas de Internet y correos electrónicos de las Oficinas de Acceso a la Información.

Estos datos deben ser actualizados y aparecer de modo permanente en el sitio de Internet del área correspondiente.

ARTICULO 8.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se hará efectivo ante las OAI de cada uno de los organismos, instituciones y entidades obligados conforme el Artículo 1 y el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP, que deberán contar con los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- Los Responsables de Acceso a la Información (RAI) serán personas con amplios y comprobables conocimientos sobre la estructura, organización, misión, funciones, actividades, procesos, documentación e información general de su institución, así como sobre la legislación relacionada con el derecho de acceso a la información, y tendrán dedicación exclusiva a las tareas encomendadas por esta norma.

ARTÍCULO 10.- Los RAI tendrán las siguientes funciones a su cargo

- a. Realizar todas las tareas encomendadas en el presente, bajo la dirección de la autoridad máxima del organismo, institución o entidad, actuando de modo coordinado con dicha autoridad.
- b. Comunicarse periódicamente y coordinar su trabajo con los RAI de los demás organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP, a los fines de ampliar y mejorar las fuentes y bases de las informaciones, y de canalizar prontamente sus respectivas tramitaciones.
- c. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada.
- d. Enviar a la oficina pertinente aquellas solicitudes que fueran presentadas en una oficina no competente - en los términos del Artículo 7, párrafo II de la LGLAIP - bajo su dependencia, para que la solicitud de información sea respondida adecuadamente.
- e. Instituir los criterios, reglamentos y procedimientos para asegurar eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, elaborando un programa para facilitar la obtención de información del organismo, institución o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- f. Supervisar la aplicación de los criterios, reglamentos y procedimientos para su organismo, institución o entidad, en materia de clasificación y conservación de la documentación, así como la organización de archivos;

- g. Impulsar la actualización permanente de la información descrita en el Capítulo IV del presente reglamento en su organismo, institución o entidad.
- h. Compilar las estadísticas y balances de gestión de su área en materia de acceso a la información, elaborados por las respectivas OAI, y confeccionar un informe anual respecto de su organismo, institución o entidad, que será publicado en las páginas de Internet oficiales y difundido por todos los medios posibles.

ARTÍCULO 11.- Las OAI cumplirán con las siguientes funciones:

- a. Recolectar, sistematizar y difundir la información a que se refiere el Capítulo IV del presente reglamento;
- b. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- c. Auxiliar en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientar a los solicitantes respecto de otros organismos, instituciones o entidades que pudieran tener la información que solicitan;
- d. Realizar los trámites dentro de su organismo, institución o entidad, necesarios para entregar la información solicitada;
- e. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- f. Proponer los procedimientos internos que pudieran asegurar una mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

- g. Llevar un archivo de las solicitudes de acceso a la información, sus antecedentes, tramitación, resultados y costos;
- h. Elaborar estadísticas y balances de gestión de su área en materia de acceso a la información.
- i. Poner a disposición de la ciudadanía, tanto en Internet como en un lugar visible en sus instalaciones, un listado de los principales derechos que, en materia de acceso a la información, asisten al ciudadano.
- j. Elaborar, actualizar y poner a disposición de la ciudadanía un índice que contenga la información bajo su resguardo y administración.
- k. Realizar las correspondientes tachas en caso de solicitarse un documento que contenga información parcialmente reservada. Las tachas se harán bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, institución o entidad.
- l. Realizar las demás tareas necesarias que aseguren el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la mayor eficiencia en su misión y la mejor comunicación entre el organismo, institución o entidad y los particulares.

ARTÍCULO 12.- Las Oficinas de Acceso a la Información deberán estructurarse, como mínimo, con los siguientes elementos:

- a) Adecuados recursos humanos, materiales y económicos, ajustados a los presupuestos y programas aprobados;

- b) Un lugar accesible donde toda persona pueda obtener la información y, si fuese el caso, realizar la reproducción o solicitarla cuando sea necesario realizarla fuera de la institución;
- c) Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo,
- d) Manuales de procedimientos.

Los manuales de procedimientos deberán adecuarse y ajustarse estrictamente a lo dispuesto por la LGLAIP y por este Reglamento. Mientras son elaborados y aprobados los manuales de procedimientos, los Responsables de Acceso a la Información y todo aquél que corresponda tomarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la LGLAIP y a este Reglamento.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

ARTÍCULO 13.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita, ante la OAI de la dependencia en la que se presume se encuentra la información correspondiente, conforme los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la LGLAIP.

En caso de que el solicitante no sepa escribir, la OAI deberá llenar por él el formulario de solicitud, debiendo aquél suscribirlo con alguna señal que lo identifique.

Las OAI deben entregar a todo solicitante un acuse de recibo de su requerimiento.

ARTICULO 14.- Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o jurídica, deberá acreditar legalmente dicha representación.

ARTÍCULO 15.- La descripción de la motivación de las razones por las cuales se requiere la información solicitada, en los términos del Artículo 7 inciso d de la LGLAIP, en modo alguno y en ningún caso puede impedir el más amplio acceso del requirente a la misma ni otorga al funcionario la facultad de rechazar la solicitud. En este sentido, al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada, siendo dicho solicitante responsable del uso y destino de la información que obtenga.

ARTICULO 16.- Para realizar una solicitud de acceso a la información, el requirente debe presentar su petición ante las OAI de cada uno de los organismos, instituciones y entidades obligados conforme el Artículo 1 de la LGLAIP.

Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la OAI correspondiente.

Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, el RAI del cual depende la OAI receptora deberá enviar la solicitud, dentro de los tres días laborables de recibida, al organismo, institución o entidad competente para la tramitación, y comunicar el hecho al solicitante, brindándole a éste el nombre y datos de la institución a la que hubiera sido remitida la solicitud.

En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.

En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones taxativamente previstas en la LGLAIP, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

ARTICULO 17.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos por el Artículo 7 de la LGLAIP o fuese confusa, la OAI deberá hacérselo saber al solicitante en el momento de su presentación, si dicha irregularidad fuere manifiesta o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndolo acerca de la posibilidad de que, en caso de no subsanarse, la solicitud será rechazada.

La OAI podrá rechazar la solicitud por las causales establecidas en este artículo a partir del décimo día hábil contado a partir de la fecha en que se le hubiere comunicado verbalmente o por escrito al solicitante acerca de su error, debiendo dejarse constancia y archivo de la solicitud y de su rechazo.

La OAI deberá orientar a la persona peticionaria para subsanar las omisiones, ambigüedades o irregularidades de su solicitud.

Los plazos establecidos en el Artículo 8 de la LGLAIP comenzarán a correr una vez que el solicitante cumpla con la prevención que le ordena aclarar, corregir o completar la solicitud.

ARTÍCULO 18.- Los plazos para resolver sobre las solicitudes de información empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de su presentación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 19.- En beneficio de las personas peticionarias, se procurará establecer mecanismos que permitan reducir al máximo los costos de entrega de información.

ARTÍCULO 20.- En el caso de que la expedición de algún documento informativo generara algún costo que no deba ser gratuito por mandato de alguna ley específica, así como el pago de algún derecho establecido por la ley tributaria, estos costos deberán cubrirse por el solicitante. En este supuesto, el plazo para la entrega de la información correrá a partir de la fecha del pago correspondiente.

CAPITULO IV

SERVICIO DE INFORMACION PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 de la LGLAIP, deben poner a disposición y difundir de oficio información referida a:

1. Estructuras, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, bases de datos.
2. Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias.
3. Trámites o transacciones bilaterales.
4. Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución.
5. Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión.
6. Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados.
7. Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley.

8. Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros.
9. Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos.
10. Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa.
11. Índices, estadísticas y valores oficiales.
12. Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones.
13. Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.
14. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.
15. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad.

Toda la información mencionada en este artículo será de libre acceso a toda persona, sin necesidad de petición previa y deberá publicarse en Internet, estará presentada de modo sencillo y accesible y se actualizará de modo permanente. Las máximas autoridades de los mencionados organismos, instituciones y entidades deberán establecer, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha del presente reglamento, un programa de implementación de este servicio de información que determine un cronograma detallado de su puesta en práctica, sin perjuicio de la obligación de poner a disposición inmediata, a través de Internet, toda aquella información que ya se encuentre elaborada, publicada y/o sistematizada.

En todos los casos, la implementación definitiva del servicio de información no puede exceder el año contado a partir de la fecha del presente reglamento.

ARTÍCULO 22.- El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 de la LGLAIP deben elaborar y poner a disposición de la ciudadanía, tanto en sus oficinas de acceso a la información, como en sus áreas de atención al público y en sus páginas de Internet, una guía con la información producida o en poder cada área que incluya, al menos, los siguientes datos:

- El soporte en que se encuentre la información (papel, electrónico, video, etc.).

- El sitio exacto en que se encuentra la información.

- Su fecha de elaboración y de acceso público.

CAPITULO V

LIMITACIONES AL ACCESO A LA INFORMACION

ARTICULO 23.- Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI.

ARTÍCULO 24.- La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información:

- Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la LGLAIP.
- De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley.
- De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información.

En el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es la menos lesiva posible al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos.

ARTÍCULO 25.- Se excluye de la prohibición de acceso a la información reservada, a aquellos órganos del Estado que deban hacer uso de ella para cumplir sus funciones conforme las leyes, debiendo mantener éstos la reserva respecto de terceros.

ARTICULO 26.- Todo interesado puede solicitar el cese de la reserva legal sobre información o datos reservados, y las autoridades responsables pueden hacer lugar a dicha petición, de resultar ajustadas a derecho las razones esgrimidas por el solicitante.

ARTICULO 27.- La máxima autoridad ejecutiva de un organismo, institución o entidad puede, de oficio y en cualquier momento, hacer cesar la clasificación como reservada de una información, ya sea por la modificación de las condiciones existentes al momento de la clasificación, o por haberse tratado de una clasificación arbitraria o infundada.

ARTICULO 28.- En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, se debe permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentra contenida entre las excepciones y límites al acceso a la información estipulados en al LGLAIP. Las tachas que se realicen sobre la copia del documento a entregar estarán a cargo de la respectiva OAI, bajo la supervisión y responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, institución o entidad.

ARTÍCULO 29.- El acto administrativo que clasifique como reservada determinada información deberá indicar:

- a. El nombre y cargo de quien clasifica la información;
- b. El organismo, institución, entidad y/u otra fuente que produjo la información;
- c. Las fechas o eventos establecidos para el acceso público, o la fecha correspondiente a los 5 años de la clasificación original;
- d. Los fundamentos de la clasificación;
- e. En caso de corresponder, la partes de información que se clasifican como reservadas y aquellas que están disponibles para el acceso público. Las partes de la información que no hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.
- f. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

ARTICULO 30.- El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el artículo 1 de la LGLAIP, así como todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos – incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación – y en cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, deberán tener a disposición de toda persona y – de contarse con la posibilidad – deberán publicar sus respectivos sitios de Internet el listado temático de información clasificada como reservada que hubieran elaborado y/o clasificado y/o encontrara bajo su guarda.

ARTÍCULO 31.- Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasara a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de 5 años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifico como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

ARTÍCULO 32.- Los organismos comprendidos en la LGLAIP deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso público de la información clasificada como reservada cuando se hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

ARTÍCULO 33.- Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

CAPITULO VI

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES

ARTICULO 34.- El organismo requerido solo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, en forma escrita y con razones fundadas, si se verifica que esta información es inexistente, o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Esta denegatoria deberá ser comunicada al solicitante en el plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 35.- Tanto el silencio del órgano requerido como su respuesta fuera de los plazos legales, como la ambigüedad, parcialidad o inexactitud de su respuesta, habilitarán la interposición de los recursos correspondientes.

ARTICULO 36.- Cuando la denegatoria se deba a razones de reservas y limitaciones estipuladas por la ley, y en todos los casos en que el solicitante no este conforme con la decisión adoptada por el organismo requerido, el derecho de recurrir esta decisión debe ejercerse por ante la Autoridad Jerárquica Superior del organismo, institución o entidad de que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados. Este recurso debe interponerse en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación fehaciente de la decisión. La Autoridad Jerárquica Superior deberá resolver el recurso en 15 días hábiles.

ARTÍCULO 37.- El recurso ante la Autoridad Jerárquica Superior deberá presentarse por escrito y con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido a la máxima autoridad del organismo encargado de liberar la información.
- II. Presentar copia de la solicitud de acceso a la información así como de todo escrito pertinente que demuestre las gestiones realizadas para solicitar la información y, en caso de representante legal o mandatario, con la representación acreditada a través del formulario original de acreditación de la personalidad jurídica, o bien mediante acto bajo firma privada legalizado por notario público.

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones.

IV. Precisar el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo.

V. Señalar la fecha en que se notificó de dicho acto.

VI. Mencionar hechos en que se funda la impugnación.

VII. La firma de recurrente o, en su caso, de su representante legal.

ARTÍCULO 38.- Si hubiere alguna irregularidad, error u omisión en el escrito de presentación del recurso, la Oficina de Acceso a la Información del organismo requerido prevendrá al recurrente al respecto, informándole de modo claro y fehaciente cuáles son los errores cometidos e instándole a que complete los puntos omitidos, realice las aclaraciones que correspondan o subsane los errores.

El recurrente debe cumplir con los requerimientos legales para la presentación de su recurso en el plazo de 5 días hábiles de notificado de sus errores y/u omisiones.

Si transcurrido el término anterior, el recurrente no cumpliera con dichos requerimientos, se tendrá por no interpuesto el recurso.

El plazo de 15 días hábiles para la resolución por parte de la Autoridad Superior Jerárquica comenzará a correr, en su caso, una vez que la solicitante satisfaga la decisión que ordene aclarar, corregir o completar su escrito de presentación del recurso.

ARTÍCULO 39.- Si la decisión de la Autoridad Jerárquica Superior tampoco fuere satisfactoria para el solicitante, este podrá recurrir dicha decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación fehaciente de la decisión de la Autoridad Jerárquica Superior.

ARTICULO 40.- En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no respondiera en el tiempo establecido para ello, o en caso en que la Autoridad Jerárquica Superior no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido para ello, el interesado podrán ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la LGLAIP.

El solicitante tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo correspondiente para presentar su Recurso de Amparo.

ARTÍCULO 41.- La presentación de los recursos estipulados en la LGLAIP y en el presente Reglamento no obsta al derecho que asiste a todo solicitante agraviado de acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

CAPITULO VII

PROMOCION DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

ARTICULO 42.- El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) diseñará e implementará un plan de capacitación y difusión destinado a concientizar, capacitar y actualizar, a los integrantes de las OAI y a los servidores públicos en general, en la importancia de la transparencia y en el derecho de acceso a la información, así como en la difusión y aplicación de la LGLAIP y sus normas reglamentarias y concordantes.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Estado de Educación promoverá la inclusión, en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, de contenidos relacionados con la transparencia en la administración pública y en la sociedad en general y con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 44.- Todos los institutos educativos de nivel terciario, públicos y privados, incluirán en sus actividades curriculares y extracurriculares, contenidos que promuevan la concientización, difusión, investigación y el debate acerca de temas relacionados con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

CAPITULO VIII

DEBER DE PUBLICACION DE PROYECTOS DE REGLAMENTOS Y DE OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 45.- El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el artículo 1 de la LGLAIP, deben poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio información referida a:

- A. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.
- B. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad.

En caso de decidirse la no publicación de la información mencionada en los Artículos 23 y 24 de la LGLAIP, el responsable de dicha información debe emitir un acto administrativo dando cuenta de su decisión en ese sentido, fundamentándola en algunas de las causales estipuladas en el artículo 25 de la LGLAIP. Dicho acto tendrá carácter público.

ARTICULO 46.- La obligación del artículo anterior comprende la de habilitar un espacio institucional para la consulta pública, que permita la expresión de opiniones y sugerencias por parte de todo interesado respecto de los mencionados proyectos.

ARTÍCULO 47.- Las opiniones que se recojan durante el procedimiento de consulta pública no poseen carácter vinculante.

ARTÍCULO 48.- El organismo, institución o entidad a cargo de la elaboración del proyecto de decisión es la Autoridad Convocante.

ARTÍCULO 49.- El procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir éste – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo

interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión que la Autoridad Convocante.

Es asimismo obligatoria la difusión del aviso en al menos un medio de comunicación de amplia difusión pública en al menos en una (1) ocasión, en un plazo no mayor a una semana luego del inicio formal del procedimiento consultivo.

ARTÍCULO 50.- El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.

ARTÍCULO 51.- Los avisos que se publiquen en el/los medio/s de difusión deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. El nombre y datos de la Autoridad Convocante;
- b. Un resumen del texto de la norma propuesta y de las razones que justifican el dictado de la norma;
- c. El plazo durante el cual se recibirán comentarios y observaciones al proyecto;
- d. Las vías a través de las que los interesados pueden acceder al proyecto y a la información relacionada con el mismo;
- e. Los canales habilitados para que los interesados pueden hacer llegar sus comentarios;
- f. La persona o cargo que decidirá sobre la pertinencia de incorporar modificaciones al proyecto sometido a consulta.

ARTICULO 52.- En los avisos de Internet deberá constar, además de toda la información mencionada en el artículo precedente, el texto completo de la decisión que se impulsa.

A efectos de recibir los comentarios y observaciones de los interesados, la Autoridad Convocante habilitará una casilla de correo electrónico ad hoc y una dirección postal, así como también un sector en su página de Internet en la que se irán publicando las opiniones que se reciban.

ARTÍCULO 53.- Los comentarios deben realizarse por escrito, pudiendo acompañarse la documentación que el interesado estime pertinente. En caso de invocarse la representación de una persona física o jurídica, la presentación debe hacerse personalmente con el objeto de acreditar la personalidad jurídica.

ARTICULO 54.- Cuando la Autoridad Convocante lo considere conveniente, podrá invitar a rondas de consulta a personas u organizaciones que por sus incumbencias o especiales capacidades técnicas puedan suministrar opiniones calificadas respecto del proyecto de decisión que se impulsa.

ARTÍCULO 55.- Cerrado el plazo para recibir opiniones, la Autoridad Convocante considerará los comentarios recibidos, dejando constancia en el expediente por el que tramita el proyecto de decisión acerca de la cantidad de opiniones recibidas y de las principales opiniones esgrimidas, haciendo especial referencia a los aportes que consideró pertinentes incorporar al proyecto definitivo.

ARTÍCULO 56.- El proyecto definitivo, en cuyos fundamentos deberá dejarse constancia de que se realizó un procedimiento consultivo así como de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia de dicho procedimiento, se publicará por el plazo de un (1) día en un medio impreso. También se publicará el proyecto definitivo en el sitio de Internet de la Autoridad Convocante, en caso de contarse con dicho recurso.

ARTICULO 57.- En aquellos casos en que, por tratarse de una norma de trascendencia menor o por existir urgencia en el dictado de la norma, se considere necesario, se aplicará un procedimiento abreviado de consulta.

ARTÍCULO 58.- El procedimiento abreviado consiste en la publicación en un periódico de circulación nacional y, de contarse con la posibilidad, en el respectivo sitio de Internet, de un proyecto de norma, indicándose que de no recibirse observaciones al mismo en un plazo perentorio, el texto publicado constituirá la redacción definitiva de ese proyecto.

ARTÍCULO 59.- En el procedimiento abreviado el plazo de recepción de opiniones será no mayor a diez (10) días hábiles. Una vez vencido el plazo para recepción de observaciones y en un lapso máximo de diez (10) días hábiles la Autoridad Convocante dará a conocimiento el proyecto definitivo de norma, dejando constancia de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas como consecuencia de las observaciones efectuadas por los interesados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Hoja de Evaluación

SUSTENTANTE

ASESORA

JURADO

DECANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

DR. JUAN ALFREDO BIAGGI LAMA

FECHA:

CALIFICACIÓN:
